



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



Ritórica 13 Jurisdiccional

Octubre 2023 / ISSN: 2773-7667



RESOLUCIONES



SENTENCIAS



CONSULTAS



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Bitácora **13** Jurisdiccional

La Bitácora Jurisdiccional edición No. 13, correspondiente al mes de octubre de 2023, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 30 de septiembre de 2023.

Octubre 2023

Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Bitácora Jurisdiccional 13.

Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
Autos y sentencias de salas especializadas.
Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias.
Consultas absueltas.
Justicia abierta.

Quito, octubre 2023.
104 p; 22x20 cm.
ISSN: 2773-7667

Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dr. Fabián Racines Garrido
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dr. Alejandro Arteaga García
Presidente de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Luis Rivera Velasco
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,
Corrupción y Crimen Organizado

Dra. Rosana Morales Ordóñez
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Roberto Guzmán Castañeda
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Editor:
Marco Tello S.

Coordinadora:
María Elissa Pérez

Colaboradores:
Santiago Ribadeneira Villacrés
Alexander Orozco López

Diseño y Diagramación:
Javier Leiva Espinoza

Fotografía:
Evelyn Fonseca Pérez
Fernanda Gallo Landeta

Unidad de Relaciones Públicas
y Comunicación Social CNJ

Impresión:
Unidad de Biblioteca,
Gaceta Judicial y Museo CNJ

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec



Contenido

	PÁGS
Presentación	9
Precedentes jurisprudenciales obligatorios:	11
Resolución No. 10-2023	13
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	19
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	20
Sala Especializada de lo Laboral	28
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	38
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	46
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	58
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	64

	PÁGS
Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	71
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 09901-2020-00004	72
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 22-2023	73
Consultas absueltas:	75
En material Penal	76
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	83
#JusticiaAbiertaCNJ	89

Índice

de abreviaturas y siglas

BCE	Banco Central del Ecuador
CC	Código Civil
CCE	Corte Constitucional del Ecuador
CJ	Consejo de la Judicatura
CNJ	Corte Nacional de Justicia
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COGEP	Código Orgánico General de Procesos
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CONA	Código de la Niñez y Adolescencia
COOTAD	Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización
CPJ	Corte Provincial de Justicia
CRE	Constitución de la República del Ecuador
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CT	Código Tributario
CTrab	Código de Trabajo
DMQ	Distrito Metropolitano de Quito
EFJ	Escuela de la Función Judicial
ERJAFE	Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva
FGE	Fiscalía General del Estado
INL	International Narcotics and Law Enforcement Office/ Oficina Internacional de Asistencia Antinarcóticos y Cumplimiento de la Ley

Índice

de abreviaturas y siglas

LC	Ley de Casación
LOGGE	Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
LOFP	Ley Orgánica de Fomento Productivo
LOSEP	Ley Orgánica de Servicio Público
LRTI	Ley de Régimen Tributario Interno
NNA	Niña, niño y adolescente
PADF	Pan American Development Foundation/ Fundación Panamericana para el Desarrollo
PN	Policía Nacional
SRI	Servicio de Rentas Internas
TDCA	Tribunal Distrital Contencioso Administrativo
TDCT	Tribunal Distrital Contencioso Tributario
TGP	Tribunal de Garantías Penales
UEES	Universidad Espíritu Santo
UDLA	Universidad de las Américas
UNCAC	United Nations Convention against Corruption/ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
UNODC	United Nations Office on Drugs and Crime/ Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito
USGP	Universidad San Gregorio de Portoviejo
UTM	Universidad Técnica de Manabí



PRESENTACIÓN

La Corte Nacional de Justicia ha abierto las puertas a la comunidad ecuatoriana, impulsando diferentes actividades, así ha promocionado charlas magistrales de catedráticos, en diversas materias, con una asistencia considerable de estudiosos del derecho y áreas sociales; y, también ha emprendido en acciones que buscan acercar, a través de medios tecnológicos a estudiantes, catedráticos y público en general, a las labores cotidianas de este Alto Tribunal de justicia.

La Bitácora es una publicación de resoluciones de cada una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que se lo viene realizando desde el año 2021; y, si bien no se encuentran en las mismas todas las sentencias que las Salas emiten, sino aquellas que, a criterio de los jueces que la integran, tienen relevancia, el fin es acercar cada día más a la comunidad al quehacer de esta Institución.

En el caso particular de la Sala Especializada de lo Laboral a la que pertenezco, considero importante referirme a la acción de despido ineficaz, que se encuentra regulada en los artículos 195.1, 195.2 y 195.3 del Código del Trabajo, normas que buscan proteger a la mujer en caso de despido por su

condición de embarazo o asociado a su estado de gestación o maternidad; también así, amparan al dirigente sindical, lo que evidencia que el derecho del trabajo, al contrario de las otras materias, en su esencia protege a la parte más débil de la relación laboral, el trabajador/a.

La normativa expedida por el legislador, en el caso de despido ineficaz, prioriza la pronta resolución de estas causas, las mismas que deben ser atendidas de manera célere y con un trámite preferencial. En razón de ello, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 05-2021, a fin de que, cuando se demande por despido ineficaz, esta sea la única pretensión que pueda ser conocida por las y los jueces, quedando a salvo el derecho a demandar otros beneficios laborales de los que se crean asistidos, por cuerda separada.

Cabe indicar en este punto, que la mujer en estado de gestación o maternidad, con el desarrollo de los derechos humanos, ha merecido un trato especial, que busca impedir la pérdida de su empleo por estas razones, pues evidenciaría de manera clara que esta acción obedece a un acto de discriminación por su condición de mujer, lo que se encuentra prohibido en

la Constitución y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, específicamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en el artículo 11.1.f) determina que las mujeres tienen derecho a la protección de su salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso a la salvaguardia de la función de reproducción de la misma y, en el artículo 11.2.a) establece impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad, asegurar su derecho a trabajar, por lo que prohíbe el despido por motivos de embarazo o maternidad.

La Resolución No. 06-2016, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, referente a las “*Garantías Laborales de la Mujer Gestante*”, producto de los fallos resueltos por la Sala Laboral, establece que en el caso de que el embarazo sea notorio o que el empleador se haya enterado de él por algún otro medio, que no sea por notificación de la actora de su estado gestacional, libera a la trabajadora de la notificación de su embarazo, en los casos específicos señalados, garantizando de este modo, los derechos de la mujer embarazada o gestante.

En este contexto, es necesario señalar que las juezas y jueces del país deben adoptar acciones encaminadas a juzgar desde una perspectiva de género, lo que supone que desde el inicio de una contienda legal vislumbren, por ejemplo, actos de discriminación por ser mujer, si es que los demandados, durante la relación laboral, han realizado actos claramente hostiles, impidiendo el cumplimiento del trabajo de manera tranquila; si se le ha permitido o no realizarse los controles prenatales; o,

ya en el permiso de maternidad, se le haya obstaculizado el de lactancia; y, si el despido de una trabajadora responde a actos discriminatorios por condiciones de embarazo o lactancia, y no por un mal desempeño en su trabajo.

En esta línea, las y los juzgadores deberán, desde una perspectiva de género, despojarse de prejuicios de la sociedad misógina que subsiste en la mayoría de países a nivel mundial, y observar en los procesos a su cargo, sobre todo en demandas laborales por acoso, despidos por discriminación o despidos indirectos efectuados contra mujeres, que no se produzca revictimización por parte de los operadores de justicia; en la práctica de las pruebas; así como, si existen o no actos o acciones discriminatorias, inclusive en el lenguaje utilizado, siendo esta mirada integral libre de prejuicios que se naturalizan, la que hará que las resoluciones impartidas por los órganos de la administración de justicia logren una justicia transparente y apartada de la visión androcéntrica, que en la mayoría de casos, lejos de proteger a la víctima, la inculpan de ser la que provocó la discriminación.

Finalmente, aunando esfuerzos por una justicia abierta y con perspectiva de género, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emite la Resolución No. 06-2023, en la que determina el modelo de estructura formal de la sentencia, que deberá emplearse en sede casacional, con el fin de facilitar la identificación de puntos de derecho para el procesamiento de su jurisprudencia; y, buscar que dichas decisiones, al ser entendidas a través de la utilización de un lenguaje de fácil comprensión, se conviertan en una verdadera herramienta, tanto para la ciudadanía en general, como para la comunidad jurídica.

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS

Artículo 185 de la Constitución de la República:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

DECISIONES VINCULANTES



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO



RELEVANCIA:

Declara el precedente jurisprudencial No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013, que establecía que “El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades”, ha dejado de tener efectos jurídicos obligatorios.



RESOLUCIÓN:

No. 10-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias que emiten las salas especializadas de la Corte Nacional de

Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el proyecto de precedente al Pleno de la Corte, a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo o, en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituya jurisprudencia obligatoria.

2. Que dicho procedimiento que contiene el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio, tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:
 - Existencia de, al menos, tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que el mismo artículo 185 de la Constitución, en su parte final, establece que para cambiar un criterio jurisprudencial obligatorio, la jueza o juez ponente debe sustentarse en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.
4. Que los artículos 429 y 436.1 de la Constitución señalan que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación y administración de justicia constitucional.
5. Que el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo de 2009, dispone que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.
6. Asimismo, el artículo 5 del prenombrado código señala que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución. A la vez, su artículo 6 establece que las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integridad.
7. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que al Pleno de la Corte Nacional le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial, a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.
8. Que el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial n.º 52, Suplemento, de 22

de octubre de 2009, con relación al precedente constitucional dispone que, los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, tienen fuerza vinculante.

9. Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución No. 05- 2013, de 10 de julio de 2013, confirma los razonamientos que expone la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario y declara como precedente obligatorio el criterio acerca de la facultad determinadora de la administración aduanera en el cambio de las partidas arancelarias, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades, que se encuentra contenido en los fallos de triple reiteración: **(1)** Resolución No. 261- 2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 450-2011; **(2)** Resolución No. 332-2012, 9 de noviembre de 2012, recurso de casación No. 102-2011; y, **(3)** Resolución No. 273-2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 240-2011.
10. Que mediante sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC, caso No. 1989- 12-EP, de 12 de marzo de 2014, dentro de la acción extraordinaria de protección se deja sin efecto el recurso de casación No. 102-2011, resolución No. 332-2012, 9 de noviembre de 2012, que dicta la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y que constituye una de las sentencias en las que se fundamenta la Resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013.
11. Que la sentencia constitucional No. 943-15-EP/21, caso No. 943-15-EP, de 21 de abril de 2021, señala que el criterio contenido en la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC, caso No. 1989-12-EP, de 12 de marzo de 2014, constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional de Justicia aplicable al recurso de casación No. 2013-0312, objeto de estudio, al existir identidad fáctica y jurídica.
12. Que de acuerdo con lo que señalan las sentencias constitucionales: No. 1797-18-EP/20, caso No. 1797-18-EP, 16 de diciembre de 2020; y, No. 2971-18-EP/20, caso No. 2971-18-EP, 16 de diciembre de 2020, uno de los presupuestos para que una opinión de la Corte Nacional de Justicia constituya jurisprudencia obligatoria es que dicho criterio se reitere por tres ocasiones. “Si una de las decisiones que conforman un fallo de triple reiteración es dejada sin efecto por parte de la Corte Constitucional, eso implica –al menos en los casos en que únicamente existen tres fallos reiterados– que el presupuesto constitucional para que el criterio de la Corte Nacional de Justicia constituya jurisprudencia vinculante ya no se cumple”. Además, dichas resoluciones disponen a la Corte Nacional de Justicia, que, en el marco de sus competencias para el desarrollo del sistema de precedentes fundamentados en fallos de triple reiteración, verifique la vigencia de los fallos que conforman el precedente de triple reiteración contenido en la Resolución No. 05-2013 y, de ser el caso, deje expresamente sin efecto el contenido de dicha resolución o sustituya los fallos de triple reiteración que la conforman.

- 13.** Que la sentencia No. 3215-17-EP/23, caso No. 3215-17-EP, de 15 de febrero de 2023, concluye que la falta de aplicación del precedente constitucional No. 035-14-SEP-CC, por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada el 11 de octubre de 2017, vulnera el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la compañía accionante. Por ello, en su decisión exhorta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia a rever el criterio jurisprudencial de la resolución No. 05-2013 por contradecir un precedente constitucional en los términos de esta sentencia y las sentencias No. 1797-18- EP/20 y 2971-18- EP/20.
- 14.** Que la sentencia No. 413-18-EP, caso No. 413-18-EP, de 2 de agosto de 2023, señala que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para dictar la resolución No. 05-2013, considera como uno de los fundamentos la resolución No. 332-2012, de 9 de noviembre de 2012, recurso de casación No. 102-2011, que se deja sin efecto por la sentencia No. 035-14-SEP-CC, por lo que, dicha sentencia dejó de existir. Por ello, exhorta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para que revise la resolución No. 05-2013 por contradecir un precedente constitucional en los términos de esta decisión y de la sentencia No. 3215-17-EP/23.
- 15.** Que la jueza constitucional Karla Andrade, a través de un auto dentro del caso No. 557-18-EP, de 25 de agosto de 2023, que se origina dentro de una “acción extraordinaria de protección” dispone: “Notifíquese con el contenido del presente auto, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que el Organismo al que representa, dentro del término de siete días constados a partir de la notificación de esta providencia, remita a esta Corte un informe argumentado y detallado respecto de la constitucionalidad de la Resolución No. 05-2013, emitida el 10 de julio de 2013 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia”. Debe agregarse que la Corte Constitucional otorga una prórroga de diez días término para la presentación del referido informe.
- 16.** Que mediante oficio No. 1150-P-CNJ-2023, de 7 de septiembre de 2023, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, dirigido a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, se solicita que se emita, en coordinación con la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la institución, un informe acerca de lo requerido por la Corte Constitucional, con la finalidad de que sea puesto en conocimiento del Pleno del organismo, para resolver lo que corresponda.
- 17.** Que mediante oficio No. 026-DIRJUR-CNJ-2023, de 8 de septiembre de 2023, la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas remite a la presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la institución, el informe técnico con respecto a la resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, con el fin de que sea puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el cual es aprobado en esa misma fecha por la presidenta de la referida sala especializada. Los principales

aspectos de la línea argumental de dicho informe señalan:

- a) Para que un precedente sea hetero-vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia se requiere: **(a)** una regla rígida de triple reiteración de la jurisprudencia con relación a un mismo punto de derecho; y, **(b)** una regla de acreditación oficial que señale el organismo que anuncie que existe precedente, en este caso, el Pleno de la CNJ.
- b) Las sentencias que dicta la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429 y 436, numeral 1 de la Constitución, constituyen *precedente vertical* vinculante para los jueces de la Corte Nacional de Justicia. Por ello, la justicia ordinaria tiene la obligación de observar dichos precedentes constitucionales en aras de precautar la seguridad jurídica, la confiabilidad y la certeza.
- c) De la lectura de la resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, que adopta el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que esta ratifica como precedente obligatorio el criterio acerca de la facultad determinadora de la administración aduanera en el cambio de las partidas arancelarias; dicho criterio jurisprudencial se encuentra contenido en los fallos de triple reiteración: **(1)** Resolución No. 261-2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 450-2011; **(2)** Resolución No. 332-2012, 9 de noviembre de 2012, recurso de casación No. 102-2011; y, **(3)** Resolución No. 273-2013, de 30 de mayo de 2013, recurso de casación No. 240-2011.
- d) Luego, de la revisión de la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC, caso No. 1989-12-EP, de 12 de marzo de 2014, se desprende: **(1)** Que la resolución No. 332-2012, que dicta la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario dentro del recurso de casación No. 102-2011 constituye una de las sentencias en las que se fundamenta la Resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013. **(2)** Que dicha sentencia deja sin efecto la sentencia de casación impugnada, lo que implica que deja de tener validez y vigencia. **(3)** Que conforme con lo que señala la sentencia constitucional No. 2403-19-EP/22 y, en virtud de los principios de supremacía y aplicación directa de la Constitución y el carácter vinculante de los precedentes constitucionales, estos deben obedecerse desde su expedición (efecto *ex nunc*), salvo que la Corte Constitucional les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos.
- e) Por lo expuesto, al verificarse que la Resolución No. 05-2013, no cuenta con uno de los fallos de triple reiteración que sirve de fundamento para expedir dicha resolución, ya que fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 035-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014, el que constituye jurisprudencia constitucional vinculante

para la justicia ordinaria (principio de supremacía constitucional), se sugiere que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario solicite al Pleno de la Corte Nacional de Justicia decida, de forma expresa, dejar sin efecto el referido precedente obligatorio contenido de la resolución No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, puesto que ya no se

cumplen los presupuestos mínimos señalados en la normativa jurídica vigente. De esta manera, se precautelen los principios y derechos constitucionales.

En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 182 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

RESUELVE:

Artículo 1.- El precedente jurisprudencial No. 05-2013, de 10 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 57, de 13 de agosto de 2013, que establecía que *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades”*, ha dejado de tener efectos jurídicos obligatorios.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, CONJUEZ Y CONJUEZA NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



AUTOS Y SENTENCIAS DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS



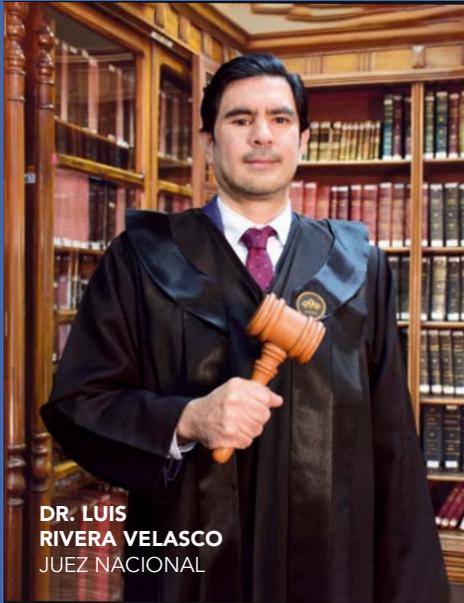
Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”

DECISIONES INDICATIVAS



**DR. LUIS
RIVERA VELASCO**
JUEZ NACIONAL

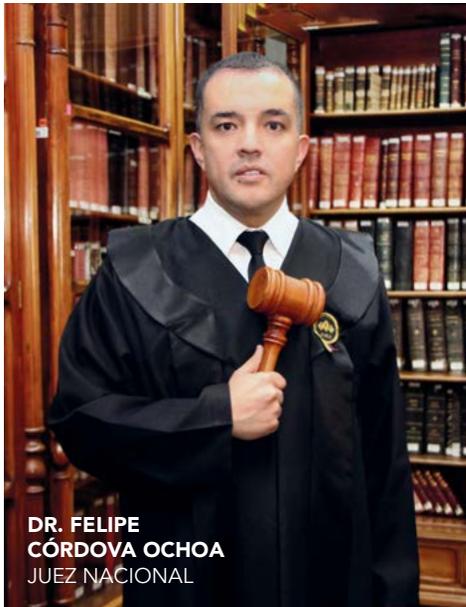


**DRA. DANIELLA
CAMACHO HEROLD**
JUEZA NACIONAL



**DR. MARCO
RODRÍGUEZ RUIZ**
JUEZ NACIONAL

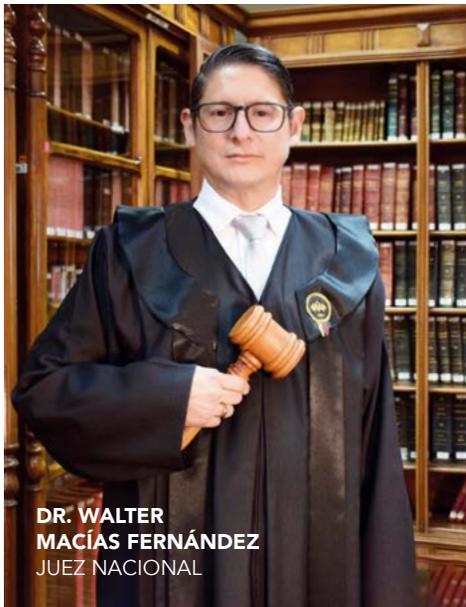
**SALA PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



**DR. FELIPE
CÓRDOVA OCHOA**
JUEZ NACIONAL



**DR. BYRON
GUILLÉN ZAMBRANO**
JUEZ NACIONAL



**DR. WALTER
MACÍAS FERNÁNDEZ**
JUEZ NACIONAL



**DRA. MERCEDES
CAICEDO ALDAZ**
JUEZA NACIONAL

RELEVANCIA: Al calificar la existencia de circunstancias constitutivas y/o agravantes de la infracción, el juzgador debe determinar con precisión los elementos fácticos de los cuales se infiere su existencia.

PENAL



Juicio No.
06282-2020-00053



Tribunal:
 Doctores Byron Guillén Zambrano (ponente),
 Luis Rivera Velasco, Julio Arrieta Escobar,
 jueces y conjuces nacionales.



Sentencia de fecha:
 24 de agosto de 2023

EXTRACTO:

Del análisis de la fundamentación del recurso se determina que el procesado recurrente no ha cumplido con realizar una fundamentación técnica, por lo que se declara improcedente el recurso. Sin embargo, con base en la facultad de casación oficiosa y en consideración de los argumentos del recurrente, se revisó la sentencia impugnada, determinando que existen errores de derecho que deben ser corregidos por el Tribunal de Casación.

Los errores identificados se refieren a la determinación de circunstancias constitutivas de la infracción y de las circunstancias agravantes no constitutivas de la infracción. En primer lugar, se determina que el Tribunal de Apelación no señaló los hechos con base en los cuales calificó la circunstancia prevista en el numeral 2 del artículo 140 del COIP, es decir, que no se ha señalado los hechos que pusieron a la víctima en indefensión, por lo

que esta circunstancia ha sido indebidamente acreditada en la infracción.

En segundo lugar, el Tribunal de Apelación declaró la existencia de la circunstancia agravante no constitutiva de la infracción, prevista en el numeral 1 del artículo 47 del COIP, pero sin exponer los elementos fácticos con los cuales llegó a esta conclusión. Respecto de esta circunstancia de actuar con alevosía o fraude, el Tribunal de Casación determinó que la alevosía implica que el agresor se asegure de no correr ningún riesgo en la perpetración de la infracción y que fraude implica falsear la verdad, engañar a la víctima para conseguir el propósito delictivo; siendo cuestiones que no se evidencian en los hechos fijados como probados por el Tribunal de Apelación.

Por lo expuesto, se corrige la sentencia, señalando que el Tribunal de Apelación aplicó indebidamente las señaladas circunstancias de la infracción pues, de los hechos de la infracción no se identifica cómo se configuraron dichas circunstancias y tampoco se ha explicado las

razones por las que el Tribunal de Apelación las califica. En tal sentido, estas circunstancias son excluidas, sin que la calificación jurídica del delito y la pena sea modificada, por existir otras circunstancias constitutivas agravantes de la infracción.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Sobre la indebida fundamentación y revaloración probatoria en el recurso de casación.

PENAL



Juicio No.
17322-2021-00022



Tribunal:
Doctores Marco Rodríguez Ruiz (ponente),
Felipe Córdova Ochoa y Lauro De La Cadena
Correa, jueces y conjuces nacionales.



Sentencia de fecha:
28 de septiembre de 2023

EXTRACTO:

El procesado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la CPJ de Pichincha, el 16 de mayo de 2022, las 12h00, la cual confirmó en todas sus partes en fallo del *A quo*.

El recurrente, en la audiencia de fundamentación de recurso de casación, planteó dos hipótesis: *vicio in procedendo*, bajo el argumento relativo a que habría sido llamado a juicio por el delito de violación y condenado por el Tribunal *A quo* por el injusto de abuso sexual, lo cual, a su criterio, habría vulnerado el derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76, numeral 7, literales a), b), c) y h) de la CRE; y, la conculcación de los artículos 454.1, 501, 502 y 504 del COIP, dado que no se habría practicado el testimonio anticipado de la víctima en la audiencia de juzgamiento.

Así, fijados los límites que impuso el objetante, se tiene que, respecto de la primera alegación, una vez revisadas las principales piezas procesales, no se evidenció trasgresión del derecho a la defensa. Por otro lado, en lo que respecta al segundo reparo traído a colación, el recurrente inobservó el principio de debida fundamentación, prescrito en el artículo 657.3 del COIP, así como al estar su pretensión ulterior dirigida a que este Tribunal de cierre estudie una vez más el desfile probatorio, que ha sido valorado precisamente por el juzgador de instancia en uso de sus facultades, lo cual se encuentra prohibido en sede de casación, conforme al último inciso del artículo 656 *ibidem*. Por lo expuesto, se declaró improcedente el recurso.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Cálculo de la pena en tentativa de un delito agravado.**PENAL****Juicio No.**
17282-2021-02499**Sentencia de fecha:**
07 de agosto de 2023**Tribunal:**
Doctora Daniella Camacho Herold (ponente)
y doctores Luis Rivera Velasco y Pablo Loayza
Ortega, jueces y conjuez nacionales.**EXTRACTO:**

Los procesados interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2022, las 15h16, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CPJ de Pichincha, la cual los condenó como autores del delito de robo en grado de tentativa, reformando la sentencia de 10 de agosto de 2022, las 08h42, dictada por el TGP con sede en la parroquia Iñaquito del DMQ, provincia de Pichincha, que los declaró autores del mismo delito, pero consumado.

La defensa de los recurrentes presentó, como único argumento, su inconformidad con el tiempo de la pena impuesta, sin cumplir con los requisitos de casación, por lo que se rechazó su recurso.

Sin embargo, de oficio se casó la sentencia por errónea interpretación del artículo 39 COIP, estableciendo que, al tratarse de una norma que afecta a la sanción, su interpretación debe ser literal, de conformidad con el artículo

lo 13.2 del COIP y, que se debe tomar como base del cálculo la pena en concreto, que corresponde al delito consumado, tomando en cuenta todas las circunstancias que afecten a dicha pena. Esto incluye el grado de participación, los atenuantes o agravantes (párrafo 36), y no pueden ser aplicadas nuevamente, una vez establecida la pena congrua para la tentativa.

Por lo que, en la causa en concreto, se tomó como base la pena de la autoría directa del delito de robo (artículo 189 del COIP) que es punida con una pena de cinco a siete años, que al verificarse agravantes, correspondía aumentar un tercio del máximo de la pena (dos años y cuatro meses), lo que da como resultado la pena congrua de nueve años y cuatro meses para el delito consumado (con todas las circunstancias que le afectan) y tres años, un mes y diez días para el grado de tentativa, que es la pena impuesta por el Tribunal de Casación en la causa en concreto.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Diferencia entre el peculado y el delito de corrupción en el sector privado.

PENAL



Juicio No.
10309-2018-00712



Sentencia de fecha:
03 de octubre de 2023



Tribunal:

Doctora Daniella Camacho Herold (ponente) y doctores Walter Macías Fernández y Lauro De La Cadena Correa, jueces y conjueces nacionales.

EXTRACTO:

El procesado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2022, las 09h34, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CPJ de Imbabura, la cual rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de 09 de noviembre de 2021, las 15h50, dictada por el TGP de Imbabura, que lo declaró autor directo del delito de peculado, tipificado y sancionado en el inciso segundo del artículo 278 del COIP.

El procesado recurrente presentó, como único argumento, la indebida aplicación del tipo penal del delito de peculado, previsto en el artículo 278 COIP, en su segundo inciso, considerando que se debía aplicar el artículo 320(1) *ibídem*, que prevé al delito de corrupción en el sector privado que, según el recurrente, al referirse a los mismos hechos, le es más favorable.

Para contestar el cargo, se determinó que no existe un conflicto normativo entre las normas invocadas, pues si bien comparten verbos rectores, difieren en cuanto a sus elementos descriptivos.

El elemento descriptivo respecto a “*instituciones del sistema financiero (artículo 309 de la CRE) que realizan intermediación financiera*”, es lo que permite diferenciar entre el peculado bancario y los actos de corrupción en el sector privado, y también justifica la mayor gravedad con la que se pune el delito; pues, en el peculado bancario no solo se afecta a los bienes o activos de la entidad bancaria, sino que se afecta directamente a los usuarios de este sistema, es decir, al público comprendido por las personas que depositan su dinero en estas instituciones.

En consecuencia, no hay duda respecto de que son dos normas distintas que regulan dos fenómenos distintos, por lo que no existe conflicto normativo que habilite la

aplicación del principio de favorabilidad (párrafos 32 a 35 de la sentencia).

RESOLUCIÓN COMPLETA

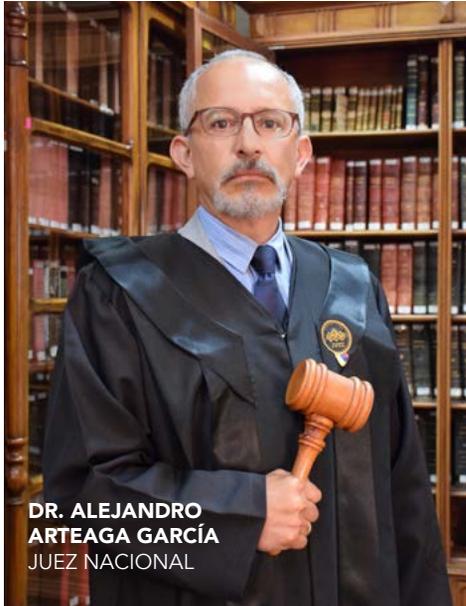
[Pulse aquí](#)



SALA LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

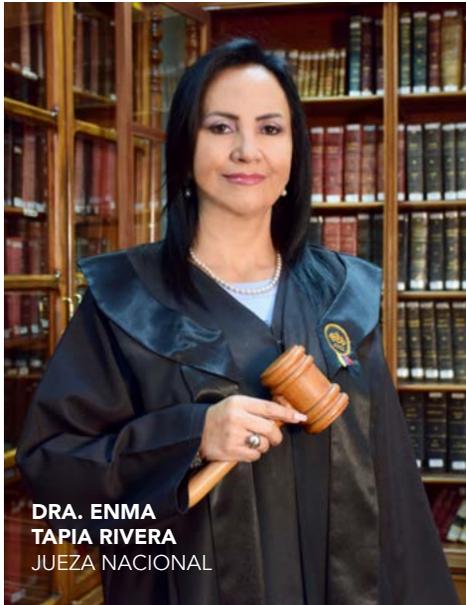




**DR. ALEJANDRO
ARTEAGA GARCÍA**
JUEZ NACIONAL



**DRA. KATERINE
MUÑOZ SUBÍA**
JUEZA NACIONAL



**DRA. ENMA
TAPIA RIVERA**
JUEZA NACIONAL



**DRA. CONSUELO
HEREDIA YEROVI**
JUEZA NACIONAL

RELEVANCIA: Una excepción previa insubsanable debe resolverse en la primera fase de la audiencia única.

LABORAL



Juicio No.
12334-2019-00875



Tribunal:
Doctoras María Consuelo Heredia Yerovi (ponente), Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García, juezas y juez nacionales.



Sentencia de fecha:
22 de septiembre de 2023

EXTRACTO:

En el presente caso, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, una vez que ha procedido a verificar las actuaciones del expediente laboral, a efectos de asegurarse que se encuentra el proceso en condiciones jurídicas para emitir un pronunciamiento de fondo, se encontró con que la juzgadora de instancia y el Tribunal de Apelación parten de un supuesto errado, al entender que, por indicar la Resolución No. 12-2017, en el artículo 4, que se resolverá la excepción de cosa juzgada en sentencia, esta debe decidirse una vez concluidas todas las fases del proceso. Es decir, cuando se ha conocido el fondo del asunto.

Lo anterior, sin percatarse que las excepciones previas lo que pretenden es impedir el conocimiento y el consecuente pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, deviniendo -en este caso- el procedimiento empleado ajeno al trámite propio de las excepciones

previas no subsanables, que deben ser resueltas en la primera fase de la audiencia única, tal como lo indica la Resolución No. 12-2017 emitida por el Pleno de la CNJ; pues, dicha resolución anuncia que las excepciones previas que hayan sido oportunamente planteadas por la parte demandada deberán resolverse por la o el juzgador en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única.

Por lo que, al observar este Tribunal que en la sentencia de primera instancia la jueza A quo estableció el fondo del asunto a tratar, obligando a continuar ejerciendo su derecho a la defensa al demandado en cuanto a las pretensiones del accionante, transgredió el procedimiento propio de las excepciones previas, lo cual acarrea vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica, ya que, pese a la existencia de normas públicas, claras, vigentes y aplicables

al caso en concreto, estas fueron pasadas por alto, todo lo que coloca a la parte demandada en una situación de desigualdad procesal.

Aquello, precisamente porque es en ese momento -en la primera fase de la audiencia única- en que la parte demandada sustenta la misma, produce la prueba para su demostración, y el actor ejerce su derecho a la

contradicción, siendo que el juzgador/a luego de aquello, debe deliberar y emitir su decisión oral aceptando o negando esta. En tal virtud, el Tribunal de Casación, declara la nulidad a partir de la providencia en que señaló fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia única, debiendo ser otro juez quien conozca la causa y señale, a la brevedad posible, la fecha para la audiencia, atendiendo a los principios de celeridad y debida diligencia.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: La prueba aportada por las partes para demostrar la existencia de un hecho o acto materia de la litis, debe ser pertinente, necesaria y conducente, pues esta deberá demostrar concretamente la existencia del hecho litigado.

LABORAL


Juicio No.
09359-2021-01366



Tribunal:
 Doctor Alejandro Arteaga García (ponente)
 y doctoras María Consuelo Heredia Yerovi y Enma Tapia Rivera, juez y juezas nacionales.



Sentencia de fecha:
 12 de septiembre de 2023

EXTRACTO:

Dentro del presente caso, se menciona que los recursos impugnatorios, como el de casación, tienen como regla la aplicación del principio dispositivo¹, que establece que los jueces deben resolver en atención a lo solicitado por las partes. El artículo 164.3 del COGEP nos remite a la obligación que tienen los jueces de enunciar en la decisión las pruebas que le sirvieron para justificarla. En el caso que nos atañe, tenemos que los jueces se refieren a todo el caudal probatorio, señalando qué pruebas han servido y qué pruebas han sido insuficientes.

Es decir, los jueces no han incumplido con la obligación de expresar que la declaración de parte del trabajador no está debidamente sustentada con otros elementos probatorios para que produzca el efecto esperado, esto es, demostrar que el trabajador asistió a su lugar de trabajo durante el periodo indicado. Esta circunstancia, dicen los jueces, no se encuentra justificada con el aviso de salida, ni con la historia laboral del IESS, pues aquellas pruebas no lo relevan de su obligación de justificar la impugnación realizada al visto bueno, esto es, presentar

¹ COFJ. Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

los elementos probatorios que acrediten su asistencia al lugar de trabajo durante todo el periodo atribuido.

Con lo dicho anteriormente, se evidencia que los jueces valoraron la declaración de parte relacionándola con las otras pruebas; en cuanto al juramento deferido, los

jueces han enfatizado sobre el peso supletorio de dicho juramento, que solamente es pertinente cuando no existen otras pruebas para justificar el tiempo de prestación de servicios y las remuneraciones percibidas por el trabajador y, señalando además, que es el visto bueno el que resta peso al juramento deferido.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Contratos colectivos en casos de fusión de empresas.**LABORAL****Juicio No.
21371-2021-00049****Tribunal:**
Doctoras Enma Tapia Rivera (ponente)
y María Consuelo Heredia Yerovi y doctor
Alejandro Arteaga García, juezas y juez nacionales.**Sentencia de fecha:**
19 de septiembre de 2023**EXTRACTO:**

En el presente juicio, el accionante impugnó el acta de finiquito, alegando error en el pago de las indemnizaciones de estabilidad y despido intempestivo y, a la vez, afirmando que se entregó el pago de la indemnización establecida en el contrato colectivo que tenía el Comité de Trabajadores con la extinta empresa estatal, cuando lo que correspondía era aplicar el Contrato Colectivo del Comité de Trabajadores que regía en la empresa estatal absorbente y que subsiste, en calidad de nuevo empleador, en virtud de la fusión que existió entre las dos empresas antes mencionadas.

Los juzgadores de primer y segundo nivel admitieron la demanda presentada, ordenando el pago de las indemnizaciones dispuestas en el contrato colectivo de

la empresa estatal absorbente. Ante ello, la demandada presentó recurso de casación, al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP. El Tribunal de la Sala de lo Laboral de la CNJ resolvió que no procede el recurso de casación puesto que, al momento que se extinguió la empresa estatal, por fusión por absorción, los trabajadores pasaron a formar parte de la nómina de la empresa absorbente, que mantiene un contrato colectivo con el Comité de Trabajadores.

En consecuencia, todos los trabajadores son beneficiarios de los derechos establecidos en dicho documento, incluyendo la cláusula de estabilidad y, que las normas que regulan la fusión de las empresas ordenan que se mantengan los derechos laborales que fueron

adquiridos por los trabajadores, con la finalidad de proteger al trabajador, brindarle estabilidad laboral, así

como continuidad en sus derechos y en el tiempo de la relación laboral.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: El caso fortuito o fuerza mayor, como forma de terminación de la relación laboral, resulta improcedente por no haberse justificado sus presupuestos.

LABORAL



Juicio No.
05371-2020-00099



Tribunal:
Doctoras Katerine Muñoz Subía (ponente) y María Consuelo Heredia Yerovi y doctor Alejandro Arteaga García, juezas y juez nacionales.



Sentencia de fecha:
18 de septiembre de 2023

EXTRACTO:

En el presente caso, la parte actora y recurrente argumentan que los jueces de apelación de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CPJ de Cotopaxi, incurrieron en errónea interpretación del artículo 169, numeral 6 del C.Trab., al determinar que la empresa accionada no estaba facultada para aplicar la causa de caso fortuito o fuerza mayor para dar por terminada la relación laboral.

Frente a dichos argumentos, el Tribunal de Casación observó que la parte demandada compareció a juicio contestando la demanda y efectuando afirmaciones explícitas sobre la forma de terminación de la relación laboral, sosteniendo que: “debido a la Fuerza Mayor, nos

vimos obligados a reducir costos de la empresa, y, en vista de la caída de las ventas, decidimos erradicar más de 2 hectáreas del cultivo, bajando de 12.3 hectáreas a 10 hectáreas, que representa el 23 % del área de cultivo. Al momento de tomar estas decisiones, la empresa mantenía 117 trabajadores en su nómina, pero debido a la ‘Fuerza Mayor’, fueron separados de la empresa 18 trabajadores que, en su momento, representaban el 15.4%”, siendo su responsabilidad probar tales hechos.

Así pues, con la prueba actuada y aportada por la demandada se determinó que, a diciembre de 2017, la empresa cultivaba 10 hectáreas, efectuando un incremento de 2.3 hectáreas a partir de enero de 2018, producción que, a decir del demandado, fue afectada por

la pandemia de COVID-19. Sin embargo, no explica por qué el puesto de trabajo de la actora -hoy accionante- se encontraba imposibilitado de ejecutarse, cuando ella ingresó a laborar en el año 2007, fecha en la que ni siquiera existía el incremento de 2.3 hectáreas, que fue recién en el año 2018.

En consecuencia, se descartó la tesis propuesta por la parte accionada, pues la pandemia de COVID-19 no la habilitó a finalizar el contrato de trabajo. Entonces, al

no haberse cumplido con los presupuestos para la aplicación del artículo 169 numeral 6 del CTrab., esto es, la imposibilidad de la demandada de poder mantener la relación laboral con la actora en las mismas condiciones en que fue contratada en un inicio, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral casó la sentencia impugnada y ordenó el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, conforme lo dispuesto en los artículos 188 y 185 del CTrab.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



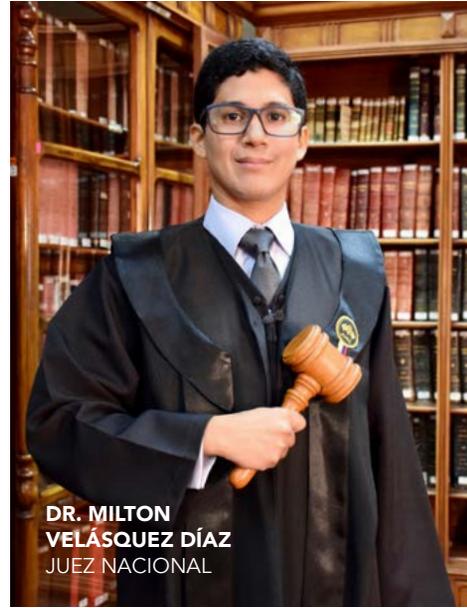
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

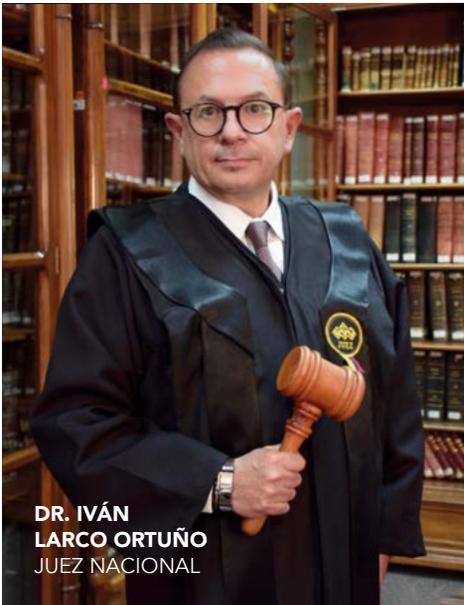




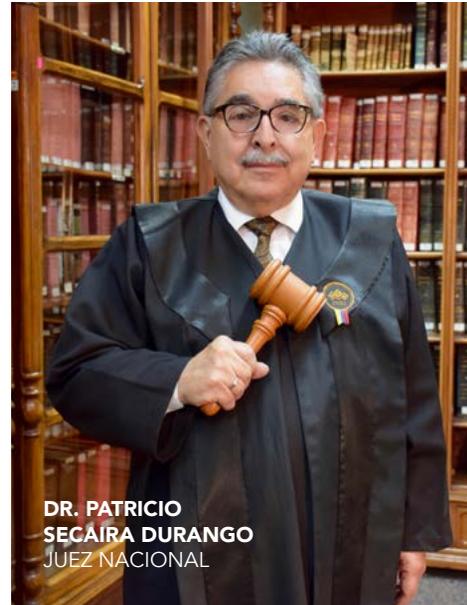
**DR. FABIÁN
RACINES GARRIDO**
JUEZ NACIONAL



**DR. MILTON
VELÁSQUEZ DÍAZ**
JUEZ NACIONAL



**DR. IVÁN
LARCO ORTUÑO**
JUEZ NACIONAL



**DR. PATRICIO
SECAÍRA DURANGO**
JUEZ NACIONAL

RELEVANCIA: La administración debe realizar sus actividades y el procedimiento de manera objetiva, imparcial e independiente, verificando si la conducta se adecua a los elementos propios del tipo administrativo para determinar una responsabilidad; y, en caso de que no reúna uno de estos elementos, la administración no tiene la legitimidad para sancionar al ciudadano.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
09802-2017-00580



Tribunal:
Doctores Patricio Secaira Durango (ponente), Iván Larco Ortuño y Milton Velásquez Díaz, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
17 de agosto del 2023

EXTRACTO:

La Sala Especializada analizó la falta de aplicación del artículo 208 del COGEP, precisando que este enunciado normativo, en su contenido, es un precepto relativo al procedimiento intelectual de valorar la prueba, identificando que tiene 4 reglas: a) “El instrumento público hace fe contra terceros de las declaraciones que en él hagan el servidor o servidora pública que los autoriza”; así como de su fecha y otorgamiento; b) El instrumento público no hace fe en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los declarantes; c) “Las declaraciones efectuadas por las y los declarantes en instrumentos públicos hacen fe en su contra”; y, d) Hacen prueba las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento público, con respecto a otorgantes y a quienes se transfieren las obligaciones y descargos.

En esa medida, las reglas de valoración probatoria (que condicionan la potencia tanto del respaldo como la garantía), contenidas en el artículo 208 del COGEP, imponen lo siguiente: a) “El instrumento público hace fe contra terceros de las declaraciones que en él hagan el servidor o servidora pública que los autoriza”, así como de su fecha y otorgamiento; y, b) El instrumento público no hace fe en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los declarantes.

Considerando aquello, lo que las/os declarantes (intervinientes-participantes-sujetos) realicen en relación con el acto que está dando fe el Notario, no puede ser considerado como una verdad por correspondencia, por existir una regla clara en el sistema jurídico. Es así que, al señalar

la sentencia que el medio de prueba -Acta Notarial- confirma lo determinado en el acto administrativo impugnado -esto es, quien sería autor de la obra- valora como verdad las declaraciones que habrían realizado los participantes de lo que está dando fe el Notario.

Es decir, aquella inferencia, al inobservar directamente lo descrito anteriormente, carece en absoluto de una garantía y respaldo. (Párrafos 7.7.3, 7.9.4; y 7.9.5).

Así mismo, la Sala Especializada precisó que el establecimiento de la premisa fáctica en el silogismo judicial, está ligado al afianzamiento del Estado constitucional. En tal virtud, las inferencias probatorias, en relación con la valoración de la prueba, deben estar basadas en razones válidas y suficientes, respetuosas de las reglas de la regulación jurídica de la prueba. (Párrafo 7.9.)

Al casar la sentencia y al momento de emitir sentencia de mérito, el Alto Tribunal respondió las siguientes dudas: a) ¿Ante qué tipo de procedimiento administrativo nos encontramos, que tuvo como conclusión la emisión del acto administrativo impugnado?; b) ¿Qué tipo de derecho presuntamente se habría violentado por la conducta del legitimado activo?; c) ¿Cómo la autoridad verificó la real existencia de violación del derecho moral de paternidad?; y, d) ¿Qué medidas legalmente previstas ordenó la autoridad administrativa (acto administrativo impugnado) en el procedimiento de tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual?

Para contestar a estos problemas jurídicos la Sala realizó múltiples precisiones relacionadas con el procedimiento

administrativo de tutela de derechos de propiedad intelectual, derechos morales de autor, derecho de paternidad, elementos que configuran la obra derivada, arreglo musical y otros; para, por último, concluir que el procedimiento administrativo, desde su esfera de complejo conjunto de actividades coherentes, así como su propia finalidad se encuentran vulnerados gravemente, pues se ha prescindido de las reglas previamente fijadas por el ordenamiento jurídico al emitir el acto administrativo por parte de la autoridad pública, cuando resolvió el recurso de reposición, particular que ocasiona, por supuesto, la nulidad del acto administrativo, conforme lo prescribe el artículo 129 numeral 1 letra e) del ERJAFE.

Sin que por aquello se deje de considerar que los derechos a la seguridad jurídica (esfera de certeza y previsibilidad), igualdad (formal), legalidad (objetiva), juridicidad (respeto al debido procedimiento), presunción de inocencia (la carga de la prueba sobre la comisión de la infracción le corresponde a la administración) de los sujetos de la relación jurídica sustantiva administrativa se encuentren gravemente lesionados por la actividad de la administración pública, particular que genera también la nulidad del acto administrativo, conforme el artículo 129, numeral 1, letra a) del ERJAFE. (Párrafo 8.10)

Considerando todo lo anteriormente expuesto, se resolvió en mérito aceptar parcialmente la demanda presentada por el actor, declarando únicamente la nulidad del acto administrativo impugnado.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Agravación por reincidencia de faltas graves.

ADMINISTRATIVO

**Juicio No.**
11802-2015-00074**Tribunal:**
Doctores Milton Velásquez Díaz (ponente),
Fabián Racines Garrido y Patricio Secaira Durango,
jueces nacionales.**Sentencia de fecha:**
28 de febrero del 2023.**EXTRACTO:**

En este caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ aceptó el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la LC, por falta de aplicación del artículo 23 letra h) de la LOSEP. En la sentencia de mérito, estableció algunos criterios referentes a la agravación por reincidencia de faltas graves, establecida en el inciso final del artículo 108 del COFJ.

En este sentido, señaló que la reincidencia solo puede considerarse una agravación a la responsabilidad por un hecho autónomo y, por lo tanto, distinto de las reiteraciones previas, es decir, se castiga más gravemente la tercera conducta en base a los antecedentes infractores del sujeto pues, aunque exista referencia a las infraccio-

nes previas, aquellas no se vuelven a castigar, si no que únicamente se toman en cuenta para determinar la extensión de la sanción por la tercera infracción.

Bajo tal escenario, concluyó que, para que resulte procedente la aplicación de la agravación por el último inciso del artículo 108 del COFJ, se requiere: 1. La existencia previa de 2 sanciones por infracciones graves, en el periodo de un año; y, 2. La comisión de otra infracción grave, por hechos autónomos en el mismo periodo de tiempo. De este modo, en el juzgamiento de la tercera conducta, que debería sancionarse como grave, al ocurrir la triple reiteración de estas, se aplica la agravación (destitución).

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: La importancia de identificar el daño causado y seguir el procedimiento legal vigente para que proceda la acción de repetición.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
17741-2016-0204



Tribunal:
Doctores Patricio Secaira Durango (ponente),
Fabián Racines Garrido e Iván Larco Ortuño,
jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
16 de junio del 2023.

EXTRACTO:

En instancia, se acepta la demanda y el derecho de repetición a favor del Estado, disponiendo que los demandados paguen los valores desembolsados por la autoridad estatal, en favor de una persona "privada injustamente de la libertad".

El recurrente presenta recurso de casación en contra de la sentencia, al considerar que la misma contiene irregularidades procesales y se encuentra inmotivada.

La Sala estudia la procedencia del recurso, concluyendo que la sentencia recurrida no se encuentra motivada al no contener un análisis de la conducta dañosa ni del

nexo causal, que por dolo o negligencia del recurrente hayan generado el daño que obligue a restituir a la autoridad estatal el pago al ciudadano; verificándose, además, que no se aplicaron las normas determinadas en el COFJ para los casos indemnizatorios por la actividad judicial.

Al haberse detectado la falta de motivación de la sentencia impugnada, el Tribunal de Casación, emitió la sentencia de mérito, en la que se desestima la demanda presentada por ser contraria a derecho y a la independencia judicial.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Los tribunales contencioso administrativos, respecto de la graduación de las sanciones, se podrán referir, por lo menos, a: 1. Inadecuada aplicación y valoración de los criterios de graduación de las sanciones, que resulten en desproporción entre la gravedad del hecho constitutivo y la sanción aplicada; y, 2. Inaplicación de los criterios de graduación de las sanciones.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
17811-2017-00547



Tribunal:
Doctores Fabián Racines Garrido (ponente),
Patricio Adolfo Secaira y Milton Velásquez Díaz,
jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
17 de julio del 2023.

EXTRACTO:

En el presente caso, el recurrente indicó que la motivación constante en la sentencia impugnada es incongruente frente a las partes, por cuanto uno de los argumentos de la demanda fue que la autoridad pública aplicó a la accionante una sanción desproporcionada, y que la sentencia emitida por el Tribunal de instancia no se pronunció al respecto.

El Tribunal de Casación revisó que uno de los argumentos que la accionante expuso en su demanda para obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, fue la falta de proporcionalidad en

la sanción impuesta por la autoridad pública, y que la sentencia emitida por el Tribunal de instancia, no se pronunció al respecto, siendo que el argumento de la accionante era relevante para concluir en la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, se decidió aceptar el recurso de casación formulado por la causal segunda del artículo 268 del COGEP.

Con fundamento en el artículo 273 del COGEP, el Tribunal de Casación emitió su sentencia de mérito aceptando la demanda y declarando nulo el acto ad-

ministrativo impugnado, por falta de motivación, debido a que la autoridad pública no consideró los crite-

rios de proporcionalidad establecidos en el artículo 46 de la LOCGE para imponer la sanción al administrado.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)

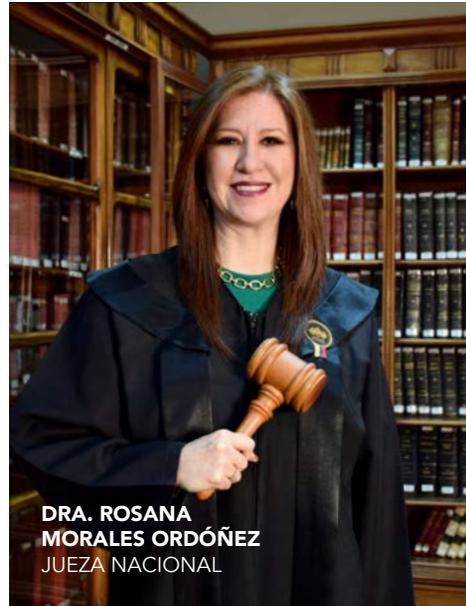


SALA CONTENCIOSO

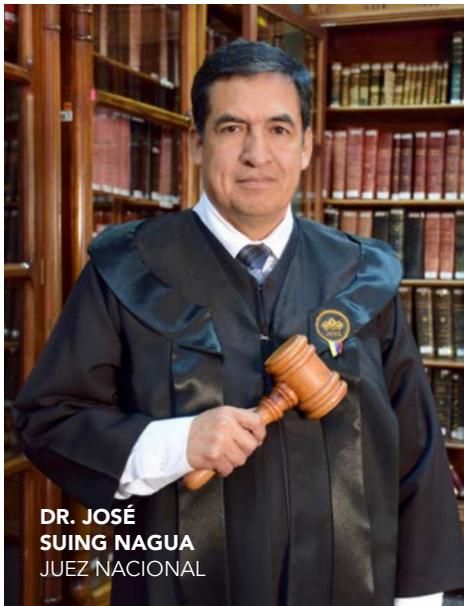
TRIBUTARIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





**DRA. ROSANA
MORALES ORDÓÑEZ**
JUEZA NACIONAL



**DR. JOSÉ
SUIING NAGUA**
JUEZ NACIONAL



**DR. GUSTAVO
DURANGO VELA**
JUEZ NACIONAL

RELEVANCIA: El caso fortuito o fuerza mayor, como forma de terminación de la relación laboral, resulta improcedente por no haberse justificado sus presupuestos.

TRIBUTARIO



Juicio No.
01501-2020-00046



Tribunal:
Doctores José Suing Nagua (ponente),
Gustavo Durango Vela y doctora Rosana Morales
Ordóñez, jueces y jueza nacionales.



Sentencia de fecha:
31 de agosto de 2023

EXTRACTO:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida por el TDCT con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, el 20 de mayo del 2021, las 12h15. El Tribunal *A quo* aceptó parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Judicial del accionante, en contra de la autoridad pública.

La procuradora de la entidad accionada, así como la procuradora judicial del accionante, interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia referida. El recurso de la parte actora se interpuso por falta de aplicación de los artículos 26, 107.9 del CT y 76.1 de la CRE; del artículo innumerado a continuación del artículo 276 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI; de los fallos de triple reiteración No. 75-2000, 30-2002, 27-2005 y 282-2009; y, por el vicio de errónea interpretación de los artículos 24, 25, 26 y 27 del CT. El recurso de la Administración Tributaria se interpuso por el vicio de errónea

interpretación del artículo 273 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI.

Al respecto, el Tribunal de Casación resolvió no casar el fallo impugnado, con fundamento en los siguientes argumentos.

Respecto del recurso de casación de la parte actora, el recurrente acusa la forma de notificación practicada por la administración tributaria, aceptada por el Tribunal, porque considera que es violatorio del derecho de defensa, por haber emitido la liquidación más allá de los veinte días de haber cargado el conminatorio en el buzón personal del actor, desconociendo que el consorcio es una sociedad integrada por el actor y el extinto integrante.

El Tribunal establece que la Comunicación de Diferencias DZG-GTROCDC19-00000031-M se notificó al accionante en el buzón del contribuyente el 30 de octubre de

2019, no en el correo personal del actor, corroborado con el documento materializado con fe de notario público, de modo que no se evidencia que los cuestionamientos del accionante tengan asidero. El mismo juicio de impugnación es evidencia de que el accionante ha ejercido su derecho de defensa, por lo que mal se puede alegar su vulneración, si ha podido cuestionar el acto de determinación practicado por la Administración.

Respecto al vicio de errónea interpretación, que también acusa el accionante, y de la falta de aplicación del artículo 26 del CT, el Tribunal resuelve lo relacionado con la responsabilidad del actor, en base al análisis de los antecedentes del procedimiento determinativo de la sociedad, determinando su condición de responsable solidario de las obligaciones tributarias del consorcio.

El artículo 26 si es aplicado en forma expresa por el Tribunal, así consta en el considerando 5.2.4, que contempla la figura del responsable, quién sin tener el carácter de contribuyente, debe pagar -por disposición expresa de la ley- las obligaciones atribuidas a éste. En el caso concreto, el contribuyente fue el consorcio, que como queda establecido por el Tribunal, ya no existe, perviviendo uno de sus integrantes, el actor, que contractualmente asumió la responsabilidad solidaria, por lo que es pertinente considerarlo como responsable solidario del consorcio del que formó parte mientras el mismo existió.

Sobre la falta de aplicación del artículo 276 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI y del artículo 76 numeral 1 de la CRE señala que el Tribunal lo analiza con suficiencia en el punto 5.3 de la sentencia. Establece que la determinación practicada es la directa, pues lo realiza

en base a las declaraciones del actor y a la información que dispone en sus bases de datos. Establece que, con el antecedente de hecho, el detrimento de la capacidad contributiva del contribuyente -que no es objeto de observación por parte del actor- hubiere alcanzado el índice de rentabilidad del 100%, que superaba el factor de ajuste del 15%, lo que justifica la pertinencia de utilizar los factores de ajuste.

En cuanto al recurso planteado por la Administración Tributaria, la norma acusada como erróneamente aplicada es el artículo 273 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI, y señala que el Tribunal establece que en la Comunicación de Diferencias se conminó al accionante como responsable solidario de la sociedad de hecho, para que únicamente presente la declaración sustitutiva sobre los rubros requeridos por la Administración, entre los cuales no se encontraban las multas ni el recargo sobre ellas, por lo que establece que los dos rubros fueron ilegalmente determinados.

Analizado el contenido de la decisión del Tribunal, confrontado con los cuestionamientos de la entidad recurrente, se encuentra que en la misma se hace referencia a la comunicación de diferencias y la posterior liquidación de tales diferencias, por lo que resulta evidente que es la propia Administración la que omite, en la comunicación de diferencias, referirse a los rubros que sí constan en la liquidación, multas y recargo, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 273 del Reglamento General de Aplicación de la LRTI, que manda a notificar las diferencias que haya detectado en sus declaraciones por concepto de impuestos, intereses y multas.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Un acto administrativo, que tiene la condición de firme, no puede ser revisado a través de la impugnación judicial de otro acto, ni siquiera a título de control de legalidad de este último o sus antecedentes.

TRIBUTARIO



Juicio No.
17510-2020-00166



Tribunal:
Doctores José Suing Nagua (ponente) y Gustavo Durango Vela y doctora Rosana Morales Ordóñez, jueces y jueza nacionales.



Sentencia de fecha:
6 de septiembre del 2023

EXTRACTO:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida por el TDCT con sede en el DMQ, provincia de Pichincha, el 11 de noviembre del 2021, las 09h02. El Tribunal *A quo* aceptó la demanda interpuesta por la compañía extranjera, y dejó sin efecto legal alguno a la Resolución No. 117012020RREC066553, de 13 de febrero del 2020, emitida por la autoridad tributaria, así como la Liquidación de Pago No. 17201906501083349, por diferencias por concepto de contribución solidaria sobre las utilidades del ejercicio fiscal 2015, dejando sin efecto la obligación tributaria determinada.

La autoridad tributaria interpuso recurso de casación, al amparo de los casos tercero y quinto del artículo 268 del COGEP, por los vicios de *extra petita*, infringiendo los

artículos 92 del COGEP y 19 del COFJ; y, por errónea interpretación del artículo 107, numeral 7 del CT.

Al respecto, el Tribunal de Casación resolvió casar el fallo impugnado y dictar sentencia de mérito, con fundamento en los siguientes argumentos. El recurrente cuestiona la sentencia porque, a su decir, la demanda presentada por el actor se restringe a la impugnación de la Resolución del Reclamo No. 117012020RREC066553 y su antecedente, la Liquidación de Pago No. 17201906501083349, referentes a la contribución solidaria sobre las utilidades; y, que el contribuyente no impugnó la Liquidación de Pago No. 17201906500383958, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, que sin embargo, el Tribunal se pronuncia sobre la misma, invalidándola.

En la sentencia el Tribunal, en el considerando 7.2., luego de analizar la notificación de la Liquidación de Pago No. 17201906500383958, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, que considera antecedente de los actos impugnados, concluye que no podía servir de base para establecer las diferencias en la contribución solidaria sobre utilidades, por la ineficaz notificación de la misma, razón por la que señala que no puede considerarse un acto firme y ejecutoriado y lo declara inválido, al tenor de lo previsto en el artículo 139.2 del CT.

La Sala encuentra que, si bien el objeto de la controversia es la Resolución del Reclamo No. 11701202ORREC066553 y su antecedente, la Liquidación de Pago No. 17201906501083349, el cuestionamiento del accionante lo sustenta en que la Liquidación de Pago No. 17201906500383958, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, no adquirió la condición de firme por falta de notificación, argumento que es aceptado por el Tribunal, declarándose inválida la liquidación de diferencias por impuesto a la renta por el año 2015.

El Tribunal en su decisión, al declarar inválida la liquidación de diferencias por impuesto a la renta por el año 2015, incurre en el vicio alegado por la entidad demandada pues, si bien la falta de notificación de este acto es sustento del cuestionamiento de la actora y es aceptado por el Tribunal, de manera equivocada, mal puede declararse su invalidez, al tratarse de un acto distinto cuya condición de firme lo reconoce la propia actora que declara haber insinuado recurso de revisión sobre

el mismo. En consecuencia, al evidenciarse el vicio alegado, se casa la sentencia y se emite sentencia de mérito, enmendando el yerro en el que incurre el Tribunal juzgador.

Los juzgadores de instancia no consideraron que existía un recurso de revisión al respecto, que debía ser resuelto en sede administrativa y, eventualmente, podría judicializarse. Adicionalmente, se evidencia del fallo recurrido, que los juzgadores de instancia se pronunciaron sobre una notificación de un acto que no fue impugnado en sede judicial dentro de este proceso y que mantenía pendiente una resolución de un recurso de revisión, asumiendo que se trataba de una verdadera impugnación judicial contra la Liquidación de Pago No. 17201906500383958, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015.

En consecuencia, al evidenciarse el vicio alegado, se casó la sentencia y se emitió sentencia de mérito enmendando el yerro en el que incurrió el Tribunal juzgador.

El accionante cuestiona la Resolución del Reclamo No. 11701202ORREC066553 y su antecedente, la Liquidación de Pago No. 17201906501083349, porque a su decir, el sustento de la misma es la Liquidación de Pago No. 17201906500383958, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, acto que considera no ha sido notificado, por lo que estima que no tiene la condición de firme.

La liquidación de impuesto a la renta del ejercicio 2015 no fue objeto del recurso de casación, y sin embargo,

el Tribunal omite considerar que se trata de un acto distinto e independiente de los que se cuestiona, que además tiene la condición de firme, por lo que no puede ser revisado a través de la impugnación judicial de otro acto, en este caso, la resolución que atiende el reclamo de la liquidación de pago por contribución solidaria, ni siquiera a título de control de legalidad de los actos impugnados o sus antecedentes, en salva-

guarda del principio de seguridad jurídica consagrado en la CRE.

Tratándose de un acto firme, distinto del objetado así como de su antecedente, no es sustento válido para desvirtuar las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto impugnado ni de su antecedente, que mantienen su condición de válidos.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Pago de tributos de empresas de holding.
TRIBUTARIO


Juicio No.
01501-2020-00014



Tribunal:
Doctor Gustavo Durango Vela (ponente),
doctora Rosana Morales Ordóñez y doctor
Fernando Cohn Zurita (en reemplazo del doctor
José Suing Nagua), jueces y conjueces nacionales.



Sentencia de fecha:
28 de septiembre del 2023

EXTRACTO:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida por el TDCT, con sede en Cuenca, provincia del Azuay, el 9 de marzo del 2021, las 12h11. El Tribunal *A quo* resolvió aceptar parcialmente la demanda presentada. La actora interpuso recurso de casación por las causales segunda 268 del COGEP, por falta de motivación de la sentencia recurrida, infringiendo los artículos 76 numeral 7 literal I) de la CRE, 89 y 92 del COGEP; y, el caso quinto de la misma disposición, por falta de aplicación de los artículos 15, 16, 122, 305 y 306 del CT.

Al respecto, el Tribunal de Casación resolvió casar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de instancia; se rechaza el recurso por el caso 2 del artículo 268 del COGEP, por tener suficiente motivación; y, se admite

el caso 5, y en su lugar, la sentencia correspondiente de mérito en función de los siguientes argumentos:

Esta Sala considera conveniente realizar algunas puntualizaciones: i) La norma del artículo 62 de la LOFP, publicada en el R.O. 309 del 21 de agosto de 2018, interpreta el contenido del artículo 429 de la Ley de Compañías. ii) Siendo una norma interpretativa hay que considerar que el alcance de esta disposición, de acuerdo con la norma de la regla 23 del artículo 7 del CC, rige desde el momento de la vigencia de la ley interpretada; en consecuencia, si la Ley de Compañías fue publicada en el R.O. 312 de 5 de noviembre de 1999, la interpretación legal debe considerarse que estuvo incorporada desde esa fecha. iii) El 19 de octubre del 2010 se promulga el COOTAD, que en su parte tributaria regula tanto el impuesto de patentes municipales, como el impuesto del

1.5 por mil sobre los activos totales y se establecen los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

El recurrente cuestiona la sentencia con el argumento de que, en su caso, no se ha configurado el hecho generador de los impuestos municipales impugnados, puesto que su objeto social es la tenencia de acciones de otras compañías, y que no ha tenido actividades económicas adicionales gravadas con el impuesto a la renta, por tanto, no se configuró el hecho generador de los referidos impuestos. En consecuencia, para resolver la litis, el Tribunal de instancia debía aplicar los artículos 15, 16, 122, 305 y 306 del CT.

Esta Sala de Casación observa que la recurrente acusa la falta de aplicación de los artículos transcritos del CT, y sostiene que, como se ha dicho, no tuvo ingresos gravados con el impuesto a la renta en los ejercicios fiscales en discusión, y debe verificar si los tributos sobre los que pagó obligaciones (aunque el pago haya sido voluntario) se encasillan en los presupuestos generadores previstos en las normas, como lo señala el artículo 16 del CT, lo cual no ocurrió en la sentencia recurrida; es más, sostiene que, al estar en desacuerdo con los resultados de la determinación practicada, tenía el camino expedito para presentar el correspondiente reclamo en contra de la determinación sin que se requiera para ello el pago de la obligación; argumentos que convergen en considerar que no fueron aplicadas las normas denunciadas, lo que fue decisivo en la parte resolutoria del fallo.

Corresponde a esta Sala de Casación emitir la pertinente sentencia de mérito, para cuyo efecto partiremos

de la demanda, la contestación dada a la misma y las pruebas aportadas en el proceso. De las piezas procesales que constan en el expediente, se puede llegar a la conclusión de que la presente acción de pago indebido proviene de los pagos efectuados por la empresa actora el 23 de mayo de 2016 (por 2016), 22 de mayo de 2017 (por 2017) y 1 de junio de 2018 (por 2018), en concepto del impuesto a patentes y del 1.5 por mil a los activos totales, hechos no controvertidos y que deben ser tomados como admitidos por las partes. Sobre ellos, la parte actora considera que no ha nacido la obligación tributaria, pues no se ha configurado el hecho generador ni se ha constituido en sujeto pasivo de dichos impuestos, según los artículos 547 y 553 del COOTAD y, por tanto, los pagos hechos resultan indebidos.

Esta Sala Especializada ha sido reiterativa y coherente (Juicios Nos. 01501-2020-00006, 01501-2020-00083, 01501-2019-0094 y 01501-2018-00111) en manifestar que la correcta aplicación, tanto de la norma del artículo 429 de la Ley de Compañías y su interpretativa, que consignan la naturaleza de este tipo de personas jurídicas (Holding), tienen el efecto de que en ellas no se configura el hecho generador contemplado en el artículo 547 del COOTAD y, por tanto, no tienen la calidad de sujetos pasivos de los impuestos a patentes y 1.5 por mil a los activos totales; entendiéndose que, si llegasen a tener rentas gravables con el impuesto a la renta, podrían ser sujetos obligados al pago de dichos impuestos.

También fue motivo de casación la falta de aplicación de los artículos 305 y 306 del CT, por lo cuales es necesario establecer si habiendo determinación por parte

del sujeto activo, debía impugnarse previamente dichos actos y no realizar directamente el reclamo de pago indebido, como ha ocurrido en el caso.

La exoneración o exención tributaria es la dispensa legal de la obligación tributaria (artículo 31 del CT), es decir tiene que haber nacido el vínculo jurídico personal para el pago del tributo (artículo 16 del CT) para, por razones públicas, económicas o sociales, reconocer una exención.

En el caso concreto, la exención nació con la expedición de la LOFP (2018) que modificó la redacción del artículo 429 de la Ley de Compañías (1999), pero como se dijo,

está incorporada la exención del pago de los impuestos de patentes y 1.5 por mil a los activos expresamente a las empresas holding o tenedoras de acciones.

Entonces, es claro que se hizo un pago indebido y, por tanto, perfectamente aplicables los artículos 305 y 306 del CT. En consecuencia, no cabe la aplicación que ha hecho el Tribunal de instancia, pretendiendo que se haya presentado un reclamo administrativo contra actos de determinación, cuando la norma del artículo 306.1 dice exactamente lo contrario. Dicho criterio ha sido elevado a jurisprudencia obligatoria por triple fallo reiterativo sobre un mismo punto de derecho, mediante Resolución No. 09-2023 del Pleno de la CNJ.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Falta de legítimo contradictor.**TRIBUTARIO****Juicio No.
17503-2010-0135****Tribunal:**

Doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente) y doctores Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua, jueces nacionales.

**Sentencia de fecha:**
26 de septiembre del 2023**EXTRACTO:**

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia de mayoría expedida por el TDCT con sede en el DMQ, de 5 de febrero de 2018, las 15h25. El Tribunal *A quo* resolvió rechazar la demanda de impugnación presentada. La sociedad civil y comercial interpuso recurso de casación por la causal segunda del artículo 3 de la LC, por el vicio de falta de aplicación de los artículos 1, 9 y 7, numeral 1 de la LC del SRI, y si aquello provocó la errónea interpretación del artículo 227 del CT.

Al respecto, el Tribunal de Casación resolvió no casar la sentencia de mayoría dictada el 5 de febrero 2018, a las 15h25, por el TDCT con sede en el DMQ, en función de los siguientes argumentos: Que es necesario señalar que la causal 2 del artículo 3 de la LC, está prevista para

reprochar vicios en normas procesales, por lo que sólo éstas deben ser objeto de un recurso de casación bajo esa causal.

Que, en el recurso de casación, se verifica que los artículos 1, 7 y 9 de la LC del SRI no son normas procesales, no establecen un procedimiento a seguir, sino que son normas que regulan la naturaleza de la LC del SRI, las funciones del director general y su estructura orgánica. Consecuentemente, por la alta técnica que requiere la interposición de un recurso de casación, no puede admitirse que se reprochen normas que no son procesales dentro de un caso previsto exclusivamente para dicho tipo de normas, pues se estaría desnaturalizando las causales del recurso, así como las consecuencias de cada causal y, se estaría promoviendo que no se respete la norma que fue creada con un contenido específico

que aporta a la especialidad que debe existir en materia de casación.

Que se observa que el recurrente, en vez de precisar qué normas fueron aplicadas en lugar de aquellas reprochadas como *"falta de aplicación"*, propone de manera vinculada la errónea interpretación del artículo 227 del CT, pues señala que por la falta de aplicación de las normas ya referidas *ut supra*, se provocó la errónea interpretación señalada; ante lo cual esta Sala concluye: si las normas reprochadas por *"falta de aplicación"* no eran normas procesales y por ello no prosperó ese vicio,

tampoco entonces, prospera una errónea interpretación alegada en conexión absoluta con la *"falta de aplicación"*; esto es, si prosperaba aquella, entonces esto habilitaba al análisis del segundo vicio íntimamente relacionado con el primero, según como fue fundamentado por el recurrente.

Que, al encontrarse mal planteada la proposición, no sólo en la estructura como tal, sino en la selección de normas para ser acusadas bajo la causal dos, esta Sala se ve impedida de analizar el yerro alegado, por las razones señaladas.

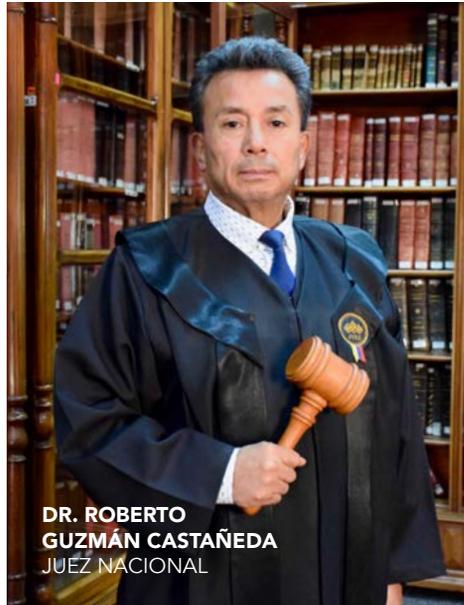
RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)

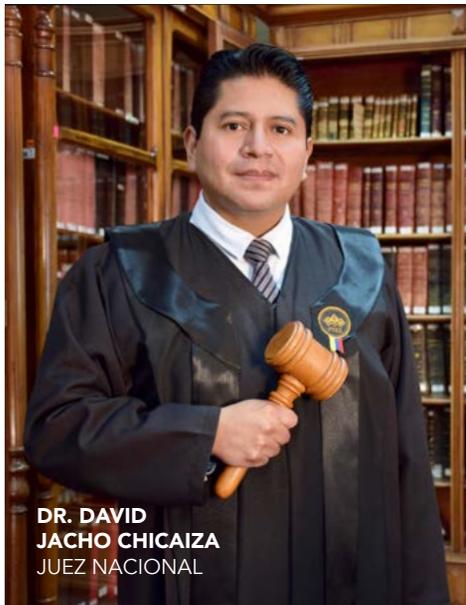


**SALA FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

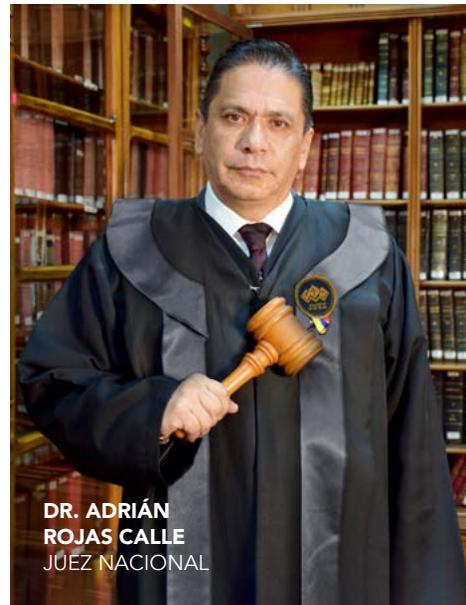




**DR. ROBERTO
GUZMÁN CASTAÑEDA**
JUEZ NACIONAL



**DR. DAVID
JACHO CHICAIZA**
JUEZ NACIONAL



**DR. ADRIÁN
ROJAS CALLE**
JUEZ NACIONAL

RELEVANCIA: Quien exige la declaratoria de nulidad por vulneración de alguna solemnidad sustancial, está obligado a demostrar que la infracción del interés tutelado procesalmente le afecta de manera directa.

FAMILIA



Juicio No.
12313-2020-00062



Tribunal:
Doctores Luis Adrián Rojas Calle (ponente),
Roberto Guzmán Castañeda y David Jacho
Chicaiza, jueces nacionales (E).



Sentencia de fecha:
14 de septiembre del 2023

EXTRACTO:

En un proceso ordinario de declaración de la unión de hecho post mortem, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia de la CNJ, resolvió el recurso de casación planteado por la parte demandada, en el cual se analizó el caso uno del artículo 268 del COGEP, bajo la denuncia de nulidad por falta de citación a uno de los herederos del causante.

El Tribunal de Casación determinó que en el caso, se citó debidamente a todos los herederos conocidos, presuntos y desconocidos del causante; y que además,

cualquier vicio de nulidad debe ser invocado por aquel que efectivamente haya quedado en indefensión, al no haber podido ejercer su defensa en juicio, de manera que se verifique la trascendencia del vicio procesal que se plantea. Por lo que al haber sido tutelados en el juicio de unión de hecho, los intereses de la recurrente demandada, aquella no estaba facultada para exigir la nulidad por falta de citación a terceros, quienes de considerar que existía vicio procesal deben concurrir por sí mismos a denunciarlo.

[RESOLUCIÓN COMPLETA](#)[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Análisis de la garantía de motivación en un juicio de declaratoria de unión de hecho.

FAMILIA

**Juicio No.**
17204-2018-04741**Tribunal:**
Doctor David Jacho Chicaiza (ponente), y doctoras Rita Bravo Quijano y María Gabriela Mier Ortiz, juez (E) y conjuetas (E) nacionales.**Sentencia de fecha:**
31 de agosto del 2023**EXTRACTO:**

En un proceso sobre “*Declaratoria de Unión de Hecho*”; el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CNJ, resolvió un recurso de casación planteado por la parte demandada, en el cual se analizó el cargo segundo del artículo 268 del COGEP.

La parte actora, indica que formó un hogar de hecho con el demandado, y que ha reunido los requisitos por ley establecidos, por lo que solicita que mediante sentencia se declare la Unión de Hecho, mantenida entre la actora y el demandado, desde el año 1998 hasta el 24 de octubre del 2012. En la sentencia del Juez *A quo*, se acepta la demanda presentada por la parte actora y en la sentencia del Tribunal *Ad quem*, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante lo cual se presenta un recurso de casación, en el que se acusa un presunto yerro de deficiencia motivacional

alegando la vulneración de los artículos 76 numeral 7 literal I) de la CRE, 89 y 92 del COGEP; indicando que presuntamente el Tribunal *Ad quem*, no dio respuesta a los cargos planteados en apelación.

En este contexto, el Tribunal de Casación analiza la causal segunda del artículo 268 del COGEP, y profundiza en la jurisprudencia de la CCE, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, analizando para el efecto si la sentencia recurrida cuenta con una argumentación jurídica suficiente, es decir, con una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos elementos: una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente, lo cual constituye el criterio rector para un análisis adecuado, concluyendo que la sentencia de apelación se encuentra debidamente motivada y declarando la improcedencia del recurso de casación.

RESOLUCIÓN COMPLETA

Pulse aquí



RELEVANCIA: Importancia procesal de la grabación de la audiencia de juicio.

FAMILIA



Juicio No.
05202-2020-00258



Tribunal:
Doctores Luis Rojas Calle (ponente), Roberto Guzmán Castañeda y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales (E).



Sentencia de fecha:
21 de septiembre del 2023

EXTRACTO:

En un proceso ordinario de nulidad del acto de inscripción de nacimiento, el Tribunal de la Sala Especializada de Familia de la CNJ conoció el recurso de casación planteado por la parte actora, en el cual se analizó y detectaron violaciones de carácter procesal, en uso de la función ideológica de la casación.

Siendo que el Tribunal de Casación, como máximo órgano de administración de justicia ordinaria del país, previo al examen de fondo del recurso de casación, está

llamado a detectar la existencia de posibles violaciones del debido proceso que hayan restringido los derechos y garantías constitucionales de las partes.

En ese sentido, el Tribunal declaró la nulidad del proceso, al detectar la vulneración del derecho a la defensa de las partes procesales, al no constar agregada la grabación de la audiencia de juicio por presunta pérdida del equipo de grabación de la actuario de primera instancia, de cuyo extravío no existía la constancia procesal debida.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Pertinencia de la acción de impugnación de paternidad para desvanecer la presunción de que el o la recién nacido/a es hijo/a del cónyuge de la madre y análisis de la garantía motivación en el marco del recurso de casación.

FAMILIA


Juicio No.
17981-2021-00098



Tribunal:
 Doctores Roberto Guzmán Castañeda (ponente), Luis Rojas Calle y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales (E).



Sentencia de fecha:
 26 septiembre de 2023

EXTRACTO:

En esta oportunidad, el Tribunal de Familia de la CNJ resolvió no casar la sentencia emitida por la Sala de Familia de la CPJ de Pichincha, por cuanto consideró pertinente la decisión de declarar con lugar la pretensión de impugnación de paternidad.

Para esto, se analizó que la acción de impugnación de paternidad opera o es efectiva para desvanecer la presunción legal de paternidad, por la cual, el recién nacido/a, se presume hijo/a del cónyuge de la madre (artículos 233 y 246 del CC). Al tratarse de una presunción, puede ser desvanecida con prueba en contrario. En el caso bajo estudio, pericia científica de ADN.

El recurso de casación se centró en la acusación por déficit motivacional de la sentencia de última instancia.

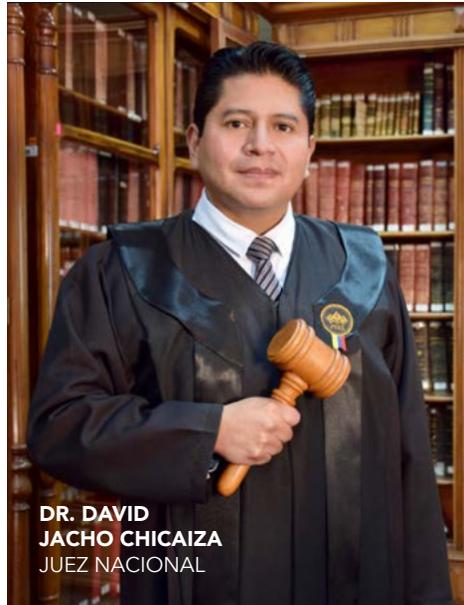
Para desechar el cargo, el Tribunal Casacional analizó la garantía constitucional y legal de motivación, expresando que esta tiene exigencias de orden normativo y jurisprudencial. Resaltó además, su importancia dentro del marco del Estado, como presupuesto democrático y de control de las resoluciones judiciales.

En síntesis, toda decisión debe tener los presupuestos de suficiencia argumentativa, desde el punto de vista de las premisas fácticas, así como desde el punto de vista de las premisas jurídicas; aplicación y explicación normativa pertinente y adecuada; y, coherencia entre los postulados que contienen la decisión. En este sentido, se consideró que la decisión impugnada, reúne los presupuestos descritos.

RESOLUCIÓN COMPLETA
[Pulse aquí](#)


**SALA CIVIL Y
MERCANTIL**
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





**DR. DAVID
JACHO CHICAIZA**
JUEZ NACIONAL



RELEVANCIA: Diferencia entre la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada y nulidad procesal.
**CIVIL Y
MERCANTIL**

Juicio No.
01331-2019-00448

Tribunal:
Doctores David Jacho Chicaiza (ponente),
Luis Rojas Calle y Roberto Guzmán Castañeda,
jueces nacionales (E).

Sentencia de fecha:
21 de septiembre de 2023

EXTRACTO:

En un proceso sobre “Nulidad de sentencia”; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la CNJ resolvió un recurso de casación planteado por la parte demandada, en el cual se analizaron los cargos segundo y tercero del artículo 268 del COGEP.

La parte actora indica que en el proceso judicial signado actualmente con el No. 01331-2013-0918, en el cual se han emitido sentencias con anterioridad, no se ha acreditado su legitimidad de personería pues, dentro del proceso ordinario por lesión enorme, no se contó con el correspondiente curador de la herencia yacente, así como tampoco se contó con los herederos presuntos y desconocidos del causante. En este sentido, pide que se declare la nulidad de la sentencia pronunciada en segunda instancia por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la CPJ del Azuay, que yace de fecha 22 de junio del año 2018, las 14h15.

En la sentencia del Juez *A quo*, se niega la demanda

presentada por la accionante, y en la sentencia del Tribunal *Ad quem*, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ante lo cual, se presenta un recurso de casación, en el que se acusa falta de motivación de la sentencia del *Ad quem* y además, acusan el vicio de *citra petita*.

En este contexto, el Tribunal de Casación analiza las causales segunda y tercera del artículo 268 del COGEP, verificando si existe o no algún elemento que coadyuve a determinar la falta de motivación o el vicio de *extra petita*, profundizando además, en la naturaleza de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, diferenciándola de la nulidad procesal y concluyendo con la improcedencia del recurso de casación planteado por la actora, por no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación, conforme lo establece la ley de la materia, así como tampoco haber demostrado los errores *in iudicando* y los cargos acusados.

RESOLUCIÓN COMPLETA

Pulse aquí



RELEVANCIA: Preceptos jurídicos de valoración probatoria y la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
**CIVIL Y
MERCANTIL**

**Juicio No.
09332-2018-13005**

Tribunal:
Doctores David Jacho Chicaiza (ponente),
Carlos Pazos Medina y Doctora María Gabriela
Mier Ortiz, juez (E) y conjuceces (E) nacionales.

Sentencia de fecha:
18 de septiembre de 2023

EXTRACTO:

En un proceso sobre “Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la CNJ resolvió un recurso de casación planteado por la parte demandada, en el cual se analizó el cargo cuarto del artículo 268 del COGEP.

La parte actora indica que se encuentra en posesión pacífica, tranquila, pública, notoria, ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, y con ánimo de señores y dueños, de un solar y una edificación de propiedad de una junta de beneficencia, por lo cual presenta la acción de usucapión.

En la sentencia del Juez *A quo* se acepta la demanda presentada por la parte actora, y en la sentencia del Tribunal *Ad quem*, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante lo cual, se presenta un recurso de casación, en el que se acusa un presunto yerro de falta de aplicación de los artículos 76, numeral 4 de la

CRE; 160, inciso tercero y cuarto y 164, inciso segundo del COGEP, en la valoración de la prueba, lo cual habría generado la violación indirecta de las normas sustantivas contenidas en los artículos 2410 y 715 del CC.

En este contexto, el Tribunal de Casación analiza la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, profundiza en la naturaleza de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba acusados, los principios que rigen la casación, y estudia además, la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Apelación, respecto de una inspección que fue señalada por la parte recurrente; concluyéndose que el *Ad quem*, al resolver la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, justipreció las pruebas aportadas por las partes, sin haber violado normas de derecho concernientes a esa valoración.

RESOLUCIÓN COMPLETA

Pulse aquí



RELEVANCIA: Diferencia entre la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada y nulidad procesal.CIVIL Y
MERCANTIL**Juicio No.**
23331-2017-01429**Sentencia de fecha:**
25 de agosto del 2023**Tribunal:**

Doctores Luis Rojas Calle (ponente) y David Jacho Chicaiza y doctora Rita Bravo Quijano, jueces (E) y conjueza (E) nacionales.

EXTRACTO:

En un proceso ordinario de prescripción extraordinaria de dominio con reconvencción de reivindicación, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la CNJ, resolvió el recurso de casación planteado por la parte demandada reconviniente, en el cual se analizó el caso dos del artículo 268 del COGEP.

En la sentencia del Juez *A quo* se desecha la demanda y la reconvencción, por no reunir los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y de la reivindicación. Decisión que fue confirmada en segunda instancia.

En este contexto, el Tribunal de Casación, con mérito en el caso dos del artículo 268 del COGEP, determinó la deficiente motivación del voto de mayoría de segunda instancia, resolviendo casar el fallo por falta de motivación y emitiendo la sentencia que corresponde, precisando los requerimientos y exigencias correspondientes al requisito de singularidad del inmueble, según se requiera prescribir el dominio, o recuperarlo.

RESOLUCIÓN COMPLETA

Pulse aquí



RELEVANCIA: Requisitos para que proceda la extinción de una obligación por compensación.CIVIL Y
MERCANTIL**Juicio No.**
07333-2019-01514**Tribunal:**

Doctores Roberto Guzmán Castañeda (ponente), David Jacho Chicaiza y Adrián Rojas Calle, jueces nacionales (E).

**Sentencia de fecha:**
19 de septiembre del 2023**EXTRACTO:**

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CNJ, conoció el recurso de casación interpuesto el gerente general de una compañía, en contra la sentencia dictada por el tribunal de la Sala de lo Civil de la CPJ de El Oro, emitida el 10 de diciembre de 2020, a las 16h53.

El recurso de casación fue interpuesto por el caso cuarto del artículo 268 del COGEP, mismo que fue admitido a trámite por la conjuenza competente.

En la audiencia de fundamentación, el recurrente presentó como argumento central, que el Tribunal de segundo nivel no ha valorado la prueba documental presentada para justificar que la deuda se extinguió por compensación.

Al respecto, el Tribunal mencionó que el casacionista no ha presentado argumento alguno que se refiera a un

medio de prueba en específico en el que existiría un error probatorio; tampoco ha identificado cuál de los cuatro errores probatorios posibles ha operado como consecuencia de la indebida aplicación de los artículos 152, 161 y 169, incisos primero y segundo del COGEP; así como tampoco ha señalado una disposición normativa que regule la valoración de un medio de prueba en específico –sea testimonial, documental o pericial–, puesto que, la alegación genérica de que se ha rechazado los medios de prueba presentados por el recurrente, no es un argumento debidamente sustentado, ni se corresponde con la naturaleza del recurso de casación.

En adición, el recurrente acusó la infracción de los preceptos jurídicos sobre valoración de la prueba, contenidos en los artículos 152, 161 y 169 incisos primero y segundo del COGEP, cuyos textos se refieren a: a) que el anuncio de prueba para sustentar la contradicción, debe constar en la misma contestación a la demanda,

indicando con precisión toda la información necesaria para su actuación; b) en qué circunstancias la prueba es considerada como conducente y pertinente; y, c) las reglas de la carga de la prueba; artículos cuya aplicación fue revisada por el Tribunal de Casación, concluyendo este último, que aquellos fueron aplicados debidamente por el Tribunal de segundo nivel.

Finalmente, el Tribunal de Casación consideró que el inferior sí valoró los medios de prueba actuados en el

proceso, pero aquel ejercicio de valoración condujo a la conclusión fijada en sentencia, esto es, que no operó la compensación de créditos, pues, no se cumplía con los requisitos legales para el efecto: a) que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; b) que ambas deudas sean líquidas; y, c) que ambas deudas sean actualmente exigibles. Argumentos con los cuales, se rechazó el recurso presentado.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



DECLARACIONES JURISDICCIONALES PREVIAS DE INFRACCIONES DISCIPLINARIAS



Artículos 1, de la Resolución 4-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.

DECISIONES INDICATIVAS

DECLARACIÓN

JURISDICCIONAL PREVIA



Solicitud DJP No.
09901-2020-00004



Resolución:
03 de agosto de 2023



Tribunal:
Doctora Mercedes Caicedo Aldaz (ponente) y
doctores Marco Rodríguez Ruiz y Luis Rivera Velasco,
jueces nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, el demandado, a quien se le investigaba por el presunto delito de estafa, presentó una demanda de recusación en contra de los miembros del TGP de un cantón, quienes sustanciaban su causa. Otro TGP del mismo cantón resolvió, mediante sentencia, declarar sin lugar la demanda de recusación, al considerar que dicha demanda tuvo la finalidad de retardar y dilatar el proceso, imponiéndole una multa al actor.

El actor presentó recurso de apelación y una petición de nulidad, por lo que el proceso es remitido a la CPJ de una provincia, en la que el cual se dio trámite y se resolvió rechazar dicho recurso interpuesto, confirmando la sentencia subida en grado.

Ante esta negativa, el actor presentó recurso extraordinario de casación, el mismo que es conocido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la CNJ, quienes declararon la nulidad de oficio de la

providencia que concedió la apelación de la demanda de recusación, en virtud de que dicho recurso no se encuentra previsto para este trámite. Además, se dispuso que, al existir una presunción de infracción gravísima, se solicite los respectivos informes de descargo de los jueces provinciales.

Después de que el Tribunal de la CNJ revisó los informes de descargo presentados por los jueces provinciales que conocieron la causa, se determinó que, en efecto, existe una desactualización respecto de la norma; sin embargo, no se realizó de manera premeditada y en realidad denotó buena fe a lo largo de su proceder.

Por lo que, este Alto Tribunal concluyó que no se apreció dolo, manifiesta negligencia ni error inexcusable en el presente caso; siendo que tampoco se observa un daño inminente, ya que incluso si hubo demora en la tramitación del incidente de recusación, al final no se afectó a la causa principal que continuó sustanciándose en el TGP.

DECLARACIÓN

JURISDICCIONAL PREVIA



Solicitud DJP No.
22-2023



Resolución:
12 de septiembre de 2023



Tribunal:
Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente),
doctores Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua,
jueces nacionales.

EXTRACTO:

La denuncia que se presentó fue planteada en contra de los jueces de una Sala Multicompetente de una CPJ, al estimar que incurrieron en una manifiesta negligencia en su actuar, dentro de una garantía de hábeas corpus en la que los jueces enviaron a completar la demanda y diez días después se inhibieron, mediante auto resolutivo, de conocer esta garantía jurisdiccional, en razón del artículo 44 de la LOGJCC.

Al respecto, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ analizó la presunta conducta de manifiesta negligencia y compartió la decisión adoptada por los jueces provinciales denunciados; primero, porque la infracción denunciada y objeto

del proceso penal se debía tramitar ante los jueces de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de la provincia; y, segundo, porque no fue posible determinar el domicilio o lugar donde se encontraba habitando el beneficiario de la garantía, al encontrarse prófugo de la justicia a la fecha de la proposición de la acción constitucional.

En la decisión, este Alto Tribunal resolvió declarar la negativa de la declaración jurisdiccional previa, dado que no se demostró que los jueces provinciales hubieran causado un daño o tuvieran un mal proceder en sus actuaciones.



CONSULTAS ABSUELTAS

Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS

RELEVANCIA: Comparecencia de la Defensoría del Pueblo a las audiencias judiciales con carácter de reservadas.

PENAL



OFICIO No.
996-2023-P-CNJ



02 de agosto de 2023

CONSULTA:

¿La Defensoría del Pueblo puede comparecer a las audiencias judiciales que tienen carácter de reservadas, con la finalidad de velar por los derechos al debido proceso y celeridad procesal, en los casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y sus dependientes?

ANÁLISIS:

La Defensoría del Pueblo, en el ejercicio de sus facultades conferidas en la CRE, tiene como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las y los ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Tal es así, que en el numeral 4 del artículo 215, se establece que estará a cargo de ejercer y promover la vigilancia del debido proceso.

Disposición que tiene relación con el artículo 6, literal h) de la Ley de la Defensoría del Pueblo, cuando se establece que esta tendrá, entre sus competencias, la de ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo, en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos. Competencia que

se vuelve más específica en el artículo 37 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el literal b), cuando se señala, como una de las competencias el: “Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y sus dependientes”.

Bajo esa línea de análisis, una vez contextualizadas las competencias de la Defensoría del Pueblo, es necesario plantearnos el siguiente problema jurídico: ¿La Defensoría del Pueblo, puede comparecer a las audiencias judiciales que tienen el carácter de reservadas, de conformidad con el artículo 562 del COIP, que tratan de casos de violencia

contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores y sus dependientes?

En ese sentido, es necesario señalar que el artículo 562 del COIP busca resguardar a la intimidad de las víctimas en las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Es por ello que los juzgadores incluso pueden ordenar entre otras medidas de restricción, la reserva de identidad sobre datos personales de las víctimas u otros participantes en el proceso, tal como lo establece el artículo 566.4 del COIP.

Ahora bien, es necesario señalar que esta reserva de la audiencia tiene una razón, que se fundamenta en evitar la revictimización a través de la exposición al público en general, en los casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores y sus dependientes, toda vez que la no revictimización significa la prohibición a las instituciones del Estado, de exponer a la víctima o a sus familiares a revivir la experiencia traumática originada por el delito, al solicitarle se someta de forma reiterada e innecesaria a exámenes, versiones, declaraciones e interrogatorios, o a causarle un daño físico, psicológico o sexual adicional, agravando la ya delicada situación emocional o de victimización, e incrementando el daño causado por el delito.

Por lo tanto, en ese orden de ideas, hay que tomar en consideración que el principio de publicidad de los procesos penales, previsto en el artículo 5.16 del COIP, debe ser entendido como un medio para precautelar la transparencia y evitar la arbitrariedad en el proceso, de manera que se permita el acceso y conocimiento de los actos procesales por parte de la sociedad en general.

Es por ello que la publicidad del proceso puede ser observada por el público, de manera que se puede generar una especie de control en el desarrollo de los casos al evitar que se puedan ocultar abusos o irregularidades. Así, la publicidad del proceso penal permite generar confianza en los órganos de administración de justicia.

Sin embargo, este principio no es absoluto y tiene limitaciones, toda vez que la ley prevé los casos en los que el acceso al público puede ser restringido e incluso excluido, cuando existen situaciones que pueden provocar una afectación mayor a derechos constitucionales o socialmente relevantes, como la protección de la intimidad de las partes cuando han sido víctimas de abuso sexual y que pueden ser estigmatizadas por la sociedad, de permitirse el acceso al público; la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes; aspectos de seguridad nacional; o, la protección de otros sujetos vinculados al proceso.

En general, la expresión material y procesal del principio de publicidad es que la sociedad tenga acceso al contenido del proceso o pueda escuchar directamente el desarrollo de las audiencias. Sin embargo, ante la consulta presentada, es necesario aclarar que la intervención de la Defensoría del Pueblo es una facultad legal de carácter general. No se puede tomar en cuenta a la intervención de la Defensoría del Pueblo como una forma de participación del público, sino que ejerce un rol de supervisión que está previsto en la CRE (artículo 245.4) y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (artículo 6.h).

En cumplimiento de las obligaciones convencionales e incluso de obligaciones de ius cogens, el Estado ha to-

mado medidas legislativas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, escenarios que, al ser sometidos a un proceso judicial, siempre guardan reserva; y la ley de la materia desarrolla localmente una obligación internacional, en el artículo 37 d).

Por lo tanto, la Defensoría del Pueblo debe velar por el derecho al debido proceso en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en cualquier etapa de su desarrollo, lo que incluye evidentemente la materia penal, tomando en cuenta que es un imperativo legal la facultad de supervisión de la Defensoría del Pueblo en procesos penales que persiguen casos de violencia, en cualquiera de sus formas, pero no se especifica su intervención directa como sujeto procesal, ni mucho menos como público de las audiencias.

En virtud del derecho a la intimidad de las víctimas y, para evitar cualquier riesgo de que esta pueda ser afectada, aún con intenciones de supervisión, este prevalece y no se puede permitir su ingreso o participación de las audiencias de carácter reservado. Esto, sin perjuicio de que los funcionarios debidamente acreditados y delegados legalmente por la Defensoría Pública puedan revisar el expediente para realizar sus facultades de supervisión.

Además, tienen el deber de garantizar el principio de reserva, por el cual no pueden publicar ni difundir información que pueda afectar los derechos de los sujetos procesales, bajo la prevención de incurrir en la conducta penal prevista en el artículo 180 del COIP, de difusión de información de circulación restringida.

ABSOLUCIÓN:

La Defensoría del Pueblo no puede ingresar a las audiencias judiciales que tienen el carácter de reservadas, de conformidad con el artículo 562 del COIP, que

tratan de casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores y sus dependientes.

RESOLUCIÓN COMPLETA

Pulse aquí



RELEVANCIA: Vigencia de las reformas legales a los artículos 698 y 699 del COIP, respecto al régimen semiabierto y abierto, respectivamente.

PENAL



OFICIO No.
875-P-CNJ -2023



04 de julio de 2023

CONSULTA:

¿Desde cuándo se aplican las reformas legales contenidas en los artículos 113 y 114, que modificaron los artículos 698 y 699 del COIP?

ANÁLISIS:

Sobre este punto, la CNJ ya ha emitido su criterio en la respuesta a la consulta realizada por el Presidente de la CPJ de Imbabura, mediante Oficio No. 331-PCPJ, de 03 de diciembre de 2014, sobre la aplicación de normas del COIP. En dicha consulta se estableció la distinción entre la fase pre procesal de investigación, el proceso penal y la ejecución, como tres momentos distintos.

Destacando, que la ejecución de la pena privativa de libertad es de carácter procesal, más no sustantivo, por

lo que se entiende que el procedimiento del régimen penitenciario no tiene como fundamento el ejercicio de la acción. Es decir, que no se limita al cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas -que corresponde a un régimen procesal- por lo que es aplicable el principio *tempus regit actum*, bajo el cual las normas procesales son de inmediato cumplimiento, sin que esto implique una transgresión al principio de legalidad.

ABSOLUCIÓN:

El procedimiento del régimen penitenciario corresponde a un régimen procesal, por lo que es aplicable el principio *tempus regit actum*, bajo el cual las normas procesales son de inmediato cumplimiento, sin que esto

implique una transgresión al principio de legalidad. Criterio que ha sido aportado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la CNJ.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Comparecencia de la Fiscalía General del Estado en las audiencias de cómputo de la pena.

PENAL



**OFICIO No.
493-2023-P-CNJ**



17 de abril de 2023

CONSULTA:

¿Los jueces de garantías penitenciarias deben convocar a las audiencias de cómputo de la pena, a pesar de que, según la Resolución No. 01-2022, la prerrogativa de FGE precluyó, careciendo de competencia para intervenir en este tipo de audiencias?

ANÁLISIS:

Como primer punto, es necesario mencionar que las consultas dirigidas a la CNJ, únicamente las pueden efectuar jueces o juezas, y estas deben ser canalizadas a través de los Presidentes o Presidentas de las CPJ del Ecuador. Sin embargo, considerando la necesidad de aclarar lo dispuesto en la Resolución 01-2022, se acepta esta consulta realizada por el Fiscal Provincial de Cotopaxi.

En este análisis, se considera obligatorio entender el objetivo del cómputo de la pena, mismo que puede resumirse en determinar y establecer su unificación, cuando existan varios procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada, determinando la fecha de inicio y la fecha

en que finalizará la condena y, dependiendo el caso, el régimen penitenciario aplicable y que se podrá solicitar.

Se desprende entonces que, solamente es procedente cuando el proceso penal haya culminado y se encuentre en fase de ejecución. Ahora, contrastándolo con las atribuciones otorgadas a los y las fiscales, tanto en la CRE, como en el COIP, los y las fiscales son los responsables de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, e intervenir hasta la finalización del proceso.

La norma es clara en excluir de la etapa de ejecución penal (penitenciaria) a la FGE, por lo tanto, no corresponde su comparecencia en procesos de beneficios penitenciarios.

En función de esa premisa es que la Resolución No. 01-2022 de la CNJ dispone que, para resolver sobre el cambio de régimen de rehabilitación social, no se deberá convocar a la o el Fiscal, ya que la FGE no formaría parte del proceso de progresión penitenciaria, ni tiene ninguna competencia para hacerlo.

Finalmente, el cómputo de la pena debe ser entendido como una acción parte del sistema de progresivi-

dad, que se realiza el juez de garantías penitenciarias, pues el cómputo de la pena le permite al sentenciado conocer con exactitud el tiempo que lleva privado de la libertad, y el tiempo que debe transcurrir para que cumpla, no solo la pena privativa de la libertad, sino la expectativa del transcurso del tiempo para ser evaluado, a efectos de una posible recalificación en el nivel de seguridad que le permitirá acceder al cambio de régimen.

ABSOLUCIÓN:

La disposición resuelta en el artículo 4 de la Resolución No. 01-2022 de la CNJ, debe extenderse a todos aquellos procesos penitenciarios que tengan que ver con el sistema de progresividad de la rehabilitación social, incluyendo al cómputo de la pena como parte constitutiva del mismo.

Por ende, para todas las audiencias que tengan que ver con el cambio de régimen o cómputo de la pena, no se considera necesario convocar a la FGE, en razón de que sus competencias y facultades legalmente otorgadas no

contemplan la fase de ejecución de la pena, siendo los únicos competentes el peticionario (sentenciado), el organismo técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, y el juez de garantías penitenciarias o quien hiciera de sus veces.

Finalmente, acatando lo legalmente dispuesto, la resolución será notificada a la o al Fiscal, quien podrá objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación.

RESOLUCIÓN COMPLETA

Pulse aquí



RELEVANCIA: No procede disponer sucesiva e indefinidamente la medida de apremio personal, en el caso de reincidencia del alimentante en el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias adeudadas, cuando se ha cumplido el periodo de 180 días de internamiento

FAMILIA



OFICIO No.
746-2023-P-CNJ



31 de mayo de 2023

CONSULTA:

En el caso de reincidencia del alimentante en el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, si ha cumplido con el máximo de apremio personal de 180 días, y sigue incumpliendo su obligación, ¿por cuánto tiempo se debe emitir la nueva boleta de apremio personal?

ANÁLISIS:

En el caso que se plantea en la consulta, si el deudor principal no cancela las pensiones de alimentos adeudadas, y la o el juez ha dictado la medida de apremio personal total, ordenado su detención hasta por el máximo de 180 días, procede que se aplique el artículo 5 del Capítulo V de las reformas introducidas al CONA, para el caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales.

Por lo tanto, el/la juez/a deberá ordenar que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios; pero no es procedente

que, cumplido el apremio personal por el máximo de tiempo (180 días), la o el juez, inmediatamente reinicie otro proceso de apremio, ya sea partiendo de 30 días o incluso, como se sugiere en la consulta, ir directamente al apremio de 180 días, y así de forma sucesiva.

El apremio es una medida coercitiva de la que disponen las y los jueces para hacer cumplir sus disposiciones en materia de niñez o adolescencia y, concretamente, en cuanto a los alimentos, su objetivo es obtener el pago de las pensiones de alimentos adeudadas; pero la propia ley ha establecido un máximo de duración del

apremio de hasta 180 días, y a través de los apremios sucesivos se estaría violentando esta norma, pues dejaría de ser una medida coercitiva para convertirse en una verdadera sanción de privación de libertad.

Diferente es el caso en el que una persona obligada haya sido sujeta de apremio personas total por hasta

180 días, luego de lo cual, si ha cumplido con la obligación durante determinado tiempo, y posteriormente vuelva a recaer en una situación de un nuevo incumplimiento, pero sin que exista continuidad en el tiempo entre los incumplimientos; en estos casos, al tratarse un nuevo incumplimiento procede dictar las medidas de apremio personal, partiendo de la más leve.

ABSOLUCIÓN:

Cuando el deudor de alimentos no cumpla su obligación, a pesar de haber dictado medida de apremio personal total por 180 días, una vez cumplido este período, la o el

juzgador debe proceder contra los deudores subsidiarios para el cumplimiento de la obligación, pero no reanudar sucesiva e indefinidamente procesos de apremio.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Competencia en juicio de alimentos cuando el niño, niña o adolescente se encuentra domiciliado en el exterior.

FAMILIA



OFICIO No.
159-2023-P-CNJ



02 de febrero de 2023

CONSULTA:

Los jueces o quienes conozcan de la demanda de alimentos, ¿pueden alegar falta de competencia, por encontrarse la o el NNA domiciliado en el extranjero?

ANÁLISIS:

El principio constitucional del interés superior del niño se encuentra consagrado en el artículo 11 del CONA, orientado a satisfacer a plenitud el conglomerado de derechos de las NNA, e impone a todas las autoridades competentes y demás instituciones afines, ajustar sus decisiones para su respectivo cumplimiento. En ese sentido, respecto de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos que viven en el extranjero, si bien el CONA señala:

“Art... 1.- Finalidad.- Este código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desa-

rollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. (...).”

Al referirse dicho artículo, respecto la prestación de alimentos, a los alimentados o a quienes les asiste este derecho, conforme el innumerado artículo 6 de la Ley reformativa del CONA, que señala: *“la o el titular del derecho puede elegir el juez competente en razón de su domicilio o del obligado a prestarlos”*; no significa que los NNA ecuatorianos que viven en el extranjero no se encuentren amparados por el ordenamiento jurídico, ya que por ley se otorga competencia a las/los juezas/ces para su conocimiento, pues indistintamente de lo que refiere el artículo 1 de la ley de la materia,

para exigir su derecho vital de alimentos, derecho y garantía del niño, niña y adolescente, por su naturaleza, además de ser de orden público, es interdependiente, indivisible, irrenunciable, intransmisible, imprescriptible e inembargable.

Es por ello que, en virtud de la interpretación de normas procesales, conforme lo establece el COFJ, que señala:

“Art. 29.- Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido

proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal”.

Las/los jueces no podrán aducir falta de competencia para resolver el trámite de los titulares al derecho de alimentos, en virtud de lo que establece el artículo 14 *ibídem*: *“Aplicación e Interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño”.*

ABSOLUCIÓN:

En el juicio de alimentos, con respecto a los niños, niñas y adolescentes que viven en el exterior, el Estado les garantiza la facultad de exigirlos por intermedio de su representante, presentando la demanda en el domicilio que fijen estos en el Ecuador o, en su defecto, en el domicilio del obligado a prestarlos, conforme lo

establece el innumerado artículo 6 de la Ley Reformatoria al CONA.

Los jueces o quienes conozcan de la demanda de alimentos, no podrán alegar falta de competencia en razón de que el NNA se encuentre domiciliado en el

extranjero, ya que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer prevalecer los derechos y garantías reconocidos en la CRE, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la ley.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



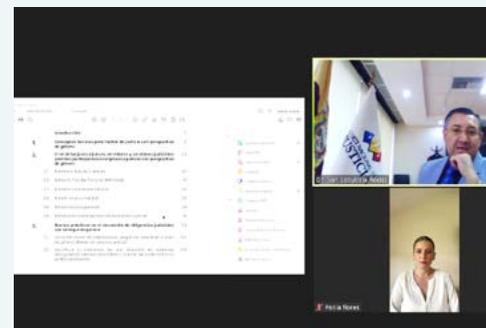


#JusticiaAbiertaCNJ

Reunión intersintitucional con la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos

El 15 de agosto de 2023, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, mantuvo una reunión intersintitucional con la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, abogada Paola Flores Jaramillo, para analizar una propuesta de peritos en materia de género.

Durante la reunión, el presidente de esta Alta Corte explicó la importancia de la aplicación del Manual: *"Perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales"*, publicación que fue aprobada por el Pleno de la CNJ.



Academia en la Corte

El 16 de agosto de 2023, se transmitió el programa Academia en la Corte, con la conferencia magistral *“Ética judicial y responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales”*, impartida por el Juez de Apelaciones y Director Administrativo de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico, Sigfrido Steidel Figueroa.



Jornadas académicas en materia laboral

El 29 de agosto de 2023, inició el acto inaugural de las jornadas académicas en materia laboral, evento organizado por la CNJ y la EFJ, con el aval académico de la USGP, en el campus universitario Doctor Marcelo Farfán, de dicha casa de estudios.



Suscripción de convenios marco de cooperación interinstitucional

El 29 de agosto de 2023, en la CNJ, la presidenta subrogante de la CNJ, doctora Katerine Muñoz Subía y el rector de la UTM, doctor Santiago Quiroz Fernández, suscribieron un convenio marco de cooperación interinstitucional, en el que se comprometen a trabajar de forma conjunta en materia académica.

Así también, el 01 de septiembre de 2023, en la CSJ de Colombia, el presidente del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria de dicho país, Fernando Castillo Cadena, y el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, suscribieron un convenio marco de cooperación interinstitucional, para determinar lineamientos generales que permitan diseñar, coordinar, articular y ejecutar proyectos de formación continua, investigación, intercambio de jurisprudencia, y de jueces y juezas.



Visita estudiantes

En los meses de agosto y septiembre, en el marco de la política institucional de Justicia Abierta, estudiantes de la UCE, del Instituto Superior Universitario Compu Sur, de la UNIANDES – sede Tulcán, del Frente Estudiantil de Derecho de la Universidad de Guayaquil y del Centro de Capacitación del Dev Soft Academy, visitaron la CNJ para conocer las atribuciones y competencias de este Alto Tribunal.



XXVI Encuentro Justicia Ordinaria

El 01 de septiembre de 2023, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, intervino en el evento organizado por la CSJ de Colombia, "XXVI Encuentro Justicia Ordinaria", en el edificio del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria de dicho país, con la conferencia sobre: "Los jueces y su rol de garantizar derechos y respuestas eficientes en un contexto de Justicia Abierta".



Taller de capacitación del Manual: “Perspectiva de Género en Actuaciones y Diligencias Judiciales”

El 11 de septiembre de 2023, en el Auditorio “Isabel Robalino Bolle” de la Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera Norte, inició la inauguración del taller de capacitación del Manual: “Perspectiva de Género en Actuaciones y Diligencias Judiciales”, organizado por la CNJ, en el que participaron además delegados de las instituciones que integran la Comisión Mixta Nacional de Acceso a la Justicia.



Lanzamiento de la revista "Debate Jurídico Ecuador"

El 12 de septiembre de 2023, en la CNJ inició el lanzamiento de la revista "Debate Jurídico Ecuador", una producción editorial de la UNIANDES. Esta edición especial cuenta con la participación de juezas, jueces y servidores de este Alto Tribunal, que implica un importante hito dentro de la amalgama entre la academia y la Función Judicial.



Sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación de la UNCAC

El 13 de septiembre de 2023, la presidenta subrogante de la CNJ, doctora Katerine Muñoz Subía, participó como delegada del Pleno de este Alto Tribunal en el período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación, que se celebró en Viena - Austria. El Grupo de Examen de la Aplicación fue creado por la Conferencia de los Estados Partes en la UNCAC, para determinar buenas prácticas y examinar necesidades de asistencia técnica para la aplicación eficaz de la Convención. Los temas que se abordaron en el período de sesiones son: cooperación internacional y recuperación de activos.



Jornadas de Diálogos técnicos sobre Crimen Organizado

El 15 y 16 de septiembre de 2023, en el hotel Sheraton de Quito, se realizaron las jornadas de diálogos técnicos en delincuencia organizada, en el con el fin de unificar criterios en la aplicación e interpretación de la ley, evento organizado por la CNJ y PADF, con el apoyo del INL y el aval académico de UDLA.



Cumbre Judicial Iberoamericana

El 25 de septiembre de 2023, en la ciudad de Lima, por votación de los presidentes de las CSJ y de los CJ de la región, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, fue electo como miembro de la Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Cumbre Judicial Iberoamericana, evento organizado por el Poder Judicial de Perú.



Taller de evaluación del riesgo de corrupción e integridad del sistema judicial

El 27 y 29 de septiembre de 2023, en las instalaciones del hotel Reina Isabel y de la UEES, en las ciudades de Quito y Guayaquil, respectivamente, la CNJ, la UNODC y el PADF, organizaron el taller de evaluación del riesgo de corrupción e integridad del sistema judicial de Ecuador, con base en el artículo 11 de la UNCAC. Este evento fue dirigido a juezas, jueces y servidores judiciales del Ecuador, con el objetivo de fomentar la ética judicial y la aplicación de los principios de Bangalore.



Reconocimiento de Women in Taxes a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario

El 28 de septiembre de 2023, la fundación Women in Taxes Ecuador entregó en la CNJ, un reconocimiento a la jueza y jueces nacionales, doctora Rosana Morales Ordóñez y doctores Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua, por su destacada labor y contribución al sistema de justicia del país en el ámbito tributario.



Reunión con el Comandante de Policía de la Zona 8 de Guayaquil

El 29 de septiembre de 2023, en las instalaciones de la UEES, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, se reunió con el Comandante de PN de la Zona 8, General de Distrito William Villarroel Trujillo y la presidenta de la CPJ del Guayas, doctora María Fabiola Gallardo Ramia, para tratar aspectos relativos a la actividad jurisdiccional.







CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Escanea el código QR
SÍGUENOS
en nuestras redes sociales



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



CorteNacional



@CorteNacionalCNJ



@cortenacional



Corte Nacional



Corte Nacional
de Justicia del Ecuador